



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
La universidad católica de Loja

**AREA SOCIO HUMANÍSTICA**

**TITULACIÓN DE ABOGADO**

**Recurso de revisión y su aplicación**

**Trabajo de fin de titulación**

**AUTOR: Betancourt Cazar, Pablo Andrés**

**DIRECTOR: Maldonado Ordoñez, Jorge Alberto, Dr.**

Loja-Ecuador  
2013

## CERTIFICACION

Doctor

*Jorge Alberto Maldonado Ordoñez*  
**DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACION**

*Que el presente trabajo de Investigación realizado por el estudiante Pablo Andrés Betancourt Cazar sobre el tema: “Recurso de Revisión y su Aplicación”, ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja para esta clase de trabajos, por lo que autorizo su presentación.*

*Loja, julio del 2013*

.....  
*Dr. Jorge Alberto Maldonado Ordoñez*  
**DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN**

**DECLARACION DE AUTORIA Y CESIÓN DE  
DERECHOS DE AUTORÍA**

*Yo Pablo Andrés Betancourt Cazar, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad.”*

f.....

Autor: Pablo Andrés Betancourt Cazar  
CI: 110459636-4

## DEDICATORIA

El presente trabajo de tesis va dedicado a Dios que me ha dado la oportunidad de Culminar mis estudios, amigos que siempre Estuvieron presentes y de una u otra forma Contribuyeron a mi formación. Mis PADRES Quien con todos sus esfuerzos y sacrificios Han Loorado uno más de mis triunfos.

## AGRADECIMIENTO

Quiero dejar sentado mi más sincero agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja por darme a oportunidad de convertirme en uno de los entes de formación y contribución profesional para la sociedad.

Al doctor Jorge Alberto Maldonado Ordoñez director de la tesis por saberme impartir sus vastos conocimientos, su apoyo constante, técnico, ético, profesional que e permitió llevar a cabo esta ardua labor, y que más que

# INDICE DE CONTENIDOS

**I. TITULO: “RECURSO DE REVISION Y SU APLICACIÓN ”**

**II. DECLARACIÓN DE AUTORIA**

**III. AUTORIZACIÓN**

**IV. CESIÓN DE DERECHOS**

**V. AGRADECIMIENTO**

**VI. DEDICATORIA**

**VII TABLA DE CONTENIDOS**

**VIII RESUMEN**

**I X. INTRODUCCIÓN**

**TEMA:**

**“RECURSO DE REVISION Y SU APLICACIÓN.”**

**INTRODUCCIÓN.**

## **CAPITULO I**

**SISTEMA PROCESAL PENAL PRO-REO Y SUS CONTRADICCIONES CON LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS INJUSTAMENTE IMPUTADOS Y CONDENADOS.**

**1.1 DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO FINES PRIMORDIALES DEL ESTADO.**

**1.1.2 Derecho a la presunción de inocencia;**

- 1.1.3 Derecho al debido proceso;
- 1.1.4 **Derecho a la honra y a la buena reputación**

## **1.2 NORMAS LEGALES PARA LA APLICACIÓN DE ESTAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

- 1.2.1 El procedimiento como medio para la efectivización de la justicia.
- 1.2.2 Principios legales a considerarse en la aplicación del debido proceso .
- 1.2.3 **SUJETOS PROCESALES Y PARTES PROCESALES.**

1.2.3.1 Juez Natural;

1.2.3.2 Ministerio Público.

1.2.3.3 Ofendido.

1.2.3.4 Imputado.

1.2.3.5 Defensor Público.

## **1.3 ETAPAS DEL PROCESO PENAL**

1.3.1 La Instrucción Fiscal.

1.3.2 Etapa Intermedia.

1.3.3 El Juicio.

1.3.4 Procedimiento Abreviado.

1.3.5 La Etapa de Impugnación

1.3.5.1 Recurso de Nulidad.

1.3.5.2 Recurso de Apelación

1.3.5.3 Recurso de Casación

1.3.5.4 Recurso de Revisión

## CAPITULO II

### LIMITACIONES JURIDICAS DEL ART. 416 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN CUANTO A LA INDEMNIZACION DEL ESTADO A FAVOR DEL IMPUTADO, ACUSADO O CONDENADO INJUSTAMENTE, DEL ABSUELTO Y DEL IMPUTADO O ACUSADO CON SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

2. ¿PERO QUE ES EL RECURSO DE REVISIO?
  - 2.1. GARANTÌA CONSTITUCIONAL DE LA INDEMNIZACIÒN.
  - 2.2. IMPUTADO, ACUSADO O CONDENADO INJUSTAMENTE.
  - 2.3. SITUACIÒN DEL IMPUTADO, PRIVADO DE LA LIBERTAD, QUE HA SIDO ABSUELTO O SOBRESEÌDO DEFINITIVAMENTE.
  - 2.4. SITUACIÒN DEL IMPUTADO PRÒFUGO QUE HA ABSUELTO O SOBRESEÌDO DEFINITIVAMENTE.
  - 2.5. QUEBRANTAMIENTO DE LA HONRA DEL IMPUTADO INJUSTAMENTE CONDENADO, DEL IMPUTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD Y ABSUELTO O CON SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Insuficiencia e imprecisiòn del Art. 416 del Còdigo de Procedimiento Penal.

Daño Moral.

Jueces Competentes.

- 2.6. REGISTROS Y CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES.
- 2.7. DESPROTECCIÒN DE LA HONRA Y BUENA REPUTACIÒN DEL IMPUTADO O ACUSADO INJUSTAMENTE CONDENADO, DEL ABSUELTO Y DEL IMPUTADO O ACUSADO CON SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

### **CAPITULO III**

#### **INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

- 3.1 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS DE LAS ENCUESTAS.**
- 3.2 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS.**
- 3.3 ANALISIS DE CASOS.**
- 3.4 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.**
- 3.5 CONTRASTACION DE HIPÓTESIS.**
- 3.6 FUNDAMENTOS FILOSOFICOS JURIDICOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.**

### **CAPITULO IV**

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 4.1 CONCLUSIONES.**
- 4.2 RECOMENDACIONES.**
- 4.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 416 Y SUSIGIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación esta propuesto en la reforma que debería realizarse al recurso de revisión específicamente al artículo 416 del código de procedimiento penal , por la necesidad de que en esta sección del código no es lo suficientemente útil y favorable al injustamente condenado , por lo que con esta tesina descubro y pongo en evidencia que cuando una persona fue privada de su libertad y esta resulto ser inocente no hay la suficiente indemnización que tenia q tener por semejante daño ocasionado .

Con esta propuesta trato que cuando una persona fue inocente , y esta fue declarado como culpable al plantear el recurso de revisión por parte del perjudicado tanto dicho recurso como el artículo 416 ,por lógica común una persona puede darse cuenta que este no es proporcional en la reparación de daños y perjuicios como : respecto al honor ya mancillado de la persona , al tiempo que paso en el encierro , al pudor y desprestigio entre otros factores que cambia la vida plena que la persona podría haber tenido .

.

### PALABRAS CLAVES:

Derecho Penal

Artículo 416 CPP

Sentencia

Indemnización

## ABSTRACT

### EXECUTIVE SUMMARY

The present research work is proposed reform should accept the appeal made specifically to Article 416 of the criminal procedure code, the need for this section of code is not enough useful and friendly unjustly condemned, so that this thesis discover and put in evidence that when a person was deprived of his freedom and this proved to be innocent no sufficient compensation for such had q have damage.

With this proposed treatment when a person was innocent, and this was declared guilty by raising the appeal of the injured by such remedy as Article 416, by common logic a person may realize that this is not proportional to the repair damages as tarnished honor and respect of the person, the time spent in confinement, assault and prestige among other factors changing the full life that the person might have had.

#### WORDS KEYS:

Criminal Law

Article 416 CPP

sentence

indemnification

## Introducción

La presente investigación se basa en que la influencia que tiene el Recurso de Revisión tan determinante para las vidas de aquellas personas quienes han sido perjudicadas por una sentencia desfavorable y q con tal sentencia fue injustamente condenada y de esta manera la vida de esta persona nunca volvió a ser la misma ., Permitiéndonos así establecer un marco real sobre el estado de la situación de las personas perjudicadas y como una mejora o reforma al recurso de revisión puede cambiar significativamente una indemnización y poder así realización de los derechos humanos de este grupo de población.

Tenemos que tener muy en cuenta que tal reforma debería realizarse , inminentemente porque las personas que han sido perjudicadas han sido un número significativo y que aún siguen luchando incansablemente porque se les haga justicia , puesto que fueron privados de su libertad en mucho casos `por años y hasta el día de hoy no tienen esa tranquilidad .

La presente tiene como propósito en su primera parte hacer un breve recuento a lo que es los principios y preceptos de la presunción de inocencia, al debido proceso y como este en muchos casos ha sido pasado por alto. En la segunda se trata sobre el recurso de lo que es el recurso de revisión, además de los otros recursos que se pueden interponer. Debemos señalar a los instrumentos internacionales que abren oportunidades importantes para que la comunidad internacional, el estado, y la sociedad civil en conjunto, trabajemos con normas de otros países “Derecho Comparado “y pongamos como evidencia como ellos manejan estos casos tan delicados como es la forma de retribuir los daños a una persona injustamente condenada, con bases que garanticen su aplicación práctica y garantía de sus derechos.

En a tercera parte la investigación se constituye un valioso aporte, con una minuciosa investigación de campo que contiene análisis de casos reales, entrevistas, testimonios que nos hacen ver como es lo que realmente sucede con estas personas perjudicadas.

En la cuarta parte la investigación ha sido construida en base de las conclusiones y recomendaciones que se ha hecho. Después de pasar por todos los parámetros necesarios para dar una solución a este

problema porque es un problema que se tiene en el procedimiento penal ecuatoriano.

Finalmente lo que se propone una reforma al artículo 416 y subsiguientes del código de procedimiento penal ecuatoriano.

En ciertas ocasiones tuve un poco de dificultades en el acceso a la información de ciertos casos por parte de los encargados de llevarlos .

## Recurso de revisión y su aplicación

### CAPITULO I

#### **SISTEMA PROCESAL PENAL PRO-REO Y SUS CONTRADICCIONES CON LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS INJUSTAMENTE IMPUTADOS.**

##### **1.1. Derechos humanos y la seguridad jurídica como fines primordiales del Estado.**

A través de la historia y con el desarrollo de los pueblos, los Estados de derecho postulan fines primordiales que garanticen el respeto y cumplimiento de los derechos humanos considerados fundamentales para cada uno de los ciudadanos.

El hombre desde su nacimiento goza de derechos y garantías amparadas por la Constitución, con el fin de resguardar los derechos que forman parte de la naturaleza del hombre mucho antes que el Estado.

Los derechos humanos les pertenecen a todas las personas, custodiados por leyes y normas jurídicas que en la actualidad están plasmados no solo como derechos innatos sino como derechos jurídicos.

En la cultura internacional es de gran importancia el cumplimiento y respeto de los derechos humanos, en el progreso y desarrollo de la sociedad los derechos humanos han sido una lucha constante de quienes se han visto afectados por su transgresión, tanto los derechos civiles, políticos son el resultado de la disputa de las clases sociales, sobre todo de las más vulneradas.

Después de la segunda guerra mundial, la comunidad internacional en reacción a

todos los atropellos que fueron víctimas muchas personas, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 con el fin de sentar bases de respeto en la dignidad humana.

A través de la democracia todos los hombres participan en forma activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos. En los sistemas donde la democracia esta en crisis como la de nuestro país ocurren diversas situaciones donde falta equidad y justicia, y la vulneración de los derechos humanos son a diario.

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución.”<sup>1</sup>

Las leyes ecuatorianas han establecido constitucionalmente los derechos humanos de los ecuatorianos, y los protege y garantiza, a pesar de que tanto los derechos humanos y la seguridad jurídica son fines primordiales del Estado, no hay cumplimiento y respeto de los mismos.

La seguridad jurídica es un elemento primordial que posee un país, ya que por medio de este se estabiliza la actividad política, social y económica y permite de cierto modo la confianza del pueblo. La comunidad internacional cierra sus puertas a un país que carece de seguridad jurídica, y por ende la falta de oportunidades en la comunidad internacional limita el progreso y desarrollo de la sociedad.

Es convicción de todos que la justicia debe ser un valor esencial, y que el derecho tiene como fin la justicia, el respeto a los derechos humanos y sobre todo la seguridad jurídica deben ser las garantías que el Estado en su conjunto tome en cuenta para la realización de la justicia.

La falta de seguridad jurídica en nuestro país es evidente, la inestabilidad en que vivimos no permite que lleguemos a tener mejores oportunidades, la justicia se ha convertido en un beneficio de pocos e inalcanzable para muchos.

#### **1.1.1. Derecho a la presunción de inocencia**

El ordenamiento constitucional reconoce como el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, los que nunca podrán ser afectados en su esencia, ni imponerse condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio y constitucionalmente se afirma que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar este derecho.

Como derecho y garantía fundamental del debido proceso, el presumir que una persona es inocente y que hasta que se demuestre lo contrario, debe ser tratada con iguales derechos y oportunidades, la característica básica del proceso penal es que a quien se lo está juzgando por un delito debe ser demostrada su responsabilidad, el imputado y/o el acusado debe ser considerado y tratado como inocente mientras no se acredite su culpabilidad por medio de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada.

El derecho a la presunción de inocencia es la base en la práctica penal y procesal penal, puesto que esta de por medio la libertad del individuo que es un bien jurídico legalmente reconocido por el Estado. La presunción de inocencia conduce a que la parte acusadora sea quien tenga la carga de la prueba donde se demuestre la responsabilidad y la participación en el delito, con indicios claros, suficientes que pesen y dejen entrever la culpabilidad del encausado.

El órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia es el encargado de dictar sentencia, que declare culpable o inocente a un individuo acusado de algún delito, el juez quien es el designado por el Estado para dicha

labor, tiene dos posibilidades enmarcadas en las pruebas que hayan sido presentadas por las partes y donde no pueden caber las meras posibilidades o indicios de responsabilidad.

“Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”.<sup>2</sup>

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa penal, es una actividad procesal fundamental que tiene como finalidad el fiel cumplimiento de los derechos y garantías del imputado y/o acusado según sea el caso, evitando vulneraciones de las mismas por cualquiera de los sujetos procesales que intervengan, sea en una investigación o procedimiento, o en el desarrollo del juicio penal.

En verdad si nos regimos exactamente a lo prescrito por la ley, podemos decir que una vez demostrado la culpabilidad de una persona sobre un hecho delictivo, este pierde la calidad de inocente y es condenado por el delito de acuerdo a la sanción establecida por la ley penal, pero existe la posibilidad de que después de la sentencia el encausado pueda demostrar su inocencia gracias al recurso de revisión, y en el caso de sobreseimiento también, puesto que se demostraría que no pesa sobre él ninguna responsabilidad en el hecho materia de juzgamiento.

La inocencia es un bien preciado susceptible de ser vulnerado por circunstancias propias de la vida, una persona puede ser declarada culpable siendo inocente, porque podría darse casos y los hay en que los jueces han obviado ciertos elementos primordiales al momento de dictar sentencia esto es en cuanto a las pruebas.

El imputado esta sometido a la resolución de los jueces pero prevaleciendo su estado jurídico de inocente, y durante el juicio es considerado como inocente, y conforme va avanzando el proceso y con las pruebas presentadas va sosteniendo

---

<sup>2</sup> Art. 77 y 78 de la Constitución Política de la República.

su situación jurídica de inocencia o va decayendo la misma y prevaleciendo la culpabilidad del encausado.

“La presunción de inocencia no puede significar sino el postulado de que en la duda no es lícito condenar”.<sup>3</sup>

Las pruebas que den certeza de la responsabilidad penal, es factible que el juez declare culpable al imputado, pero al existir una mera posibilidad de que en las pruebas presentadas no hay los indicios suficientes de responsabilidad, el juez debe actuar conforme al principio “in dubio pro reo”, esto es el sentido más favorable al reo.

Durante el juzgamiento penal se pueden dictar medidas cautelares de carácter personal o real, como la prisión preventiva, jurídicamente no violenta la situación jurídica de inocencia del encausado, pero si vulnera su derecho a la libertad, y sobre todo al culminar el proceso de juzgamiento y se demuestra la inocencia del inculcado nadie borra las transgresiones sufridas por dichas medidas cautelares.

### **1.1.2. Derecho al debido proceso.**

El debido proceso es un conjunto de garantías constitucionales, donde prevalece sobre todo la seguridad jurídica de cada individuo que por cualquier motivo puede ser sometido a administración de la justicia, es así que el debido proceso comprende mandatos con los cuales toda persona tiene derecho a ser juzgada de manera justa y sobre todo la oportunidad de defenderse y demostrar su inocencia si es así el caso.

Dentro del marco penal el debido proceso es un principio y un derecho de todos, pues en este se desarrolla el proceso penal y en las garantías del debido proceso se centra el juzgamiento y hasta la sentencia de un procesado, quienes

---

<sup>3</sup> Tratado de Derecho Procesal Penal, Jorge Zavala Baquerizo.

administran justicia, los que tienen este poder procuran el fiel cumplimiento de las garantías del debido proceso y sobre todo la seguridad jurídica, ya que cada uno de los ciudadanos en cierta forma confiamos en quienes tienen el poder de administrar justicia y quienes vulneran los derechos de los ciudadanos son quienes tienen la capacidad otorgada por el Estado para cumplirlas.

“El efecto inmediato del debido proceso es la seguridad jurídica”, por lo tanto la confianza de la justicia esta sometida a quienes la administran, no es que las personas no tienen seguridad en lo que establece la ley sino en quienes la emplean.<sup>4</sup>

El debido proceso esta formado por principios básicos debidamente estructurados con el fin de que el procedimiento penal sea factible, cabe acotar que quien es procesado penalmente esta subordinado a juicios de valor, donde esta de por medio bienes jurídicos susceptibles como la libertad, la propiedad, etc.

El art. 77 del la Constitución Política de la República establece “ que para asegurar el debido proceso deberán observarse las garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o jurisprudencias”, las propias leyes tipifican las sanciones para los actos u omisiones que sean infracciones es por esto que las personas que realicen actos u omitan alguno serán juzgadas y sancionadas conforme a un procedimiento previsto en la ley, y aplicara la ley que sea menos dura para el que sea inculpado.<sup>5</sup>

En el juzgamiento penal su inicio, desarrollo y finalización es donde se puede establecer si se ha dado observancia a los elementos del Debido Proceso, pero en la actualidad conocemos que no se respetan las garantías del debido proceso, ya que si bien es cierto puede darse un proceso o juzgamiento pero talvez o con seguridad no se ha respetando las garantías del debido proceso, ya que desde un

---

<sup>4</sup> El Debido Proceso Penal, Jorge Zavala Baquerizo.

<sup>5</sup> Art. 77 y 78 de la Constitución Política de la República.

principio en la diligencias policiales, del fiscal o judicial se pueden vulnerar los derechos del encausado.

Debe existir un proceso previo antes de una sentencia judicial, y el juez debe ser imparcial y a falta de esta imparcialidad debe ser recusado para evitar el favoritismo a cualquiera de las dos partes ya sea el acusado o quien acusa; a más de que toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista en materia jurídica y si el encausado no dispone de este el Estado le proporcionara un defensor jurídico gratuito. No podemos hablar del debido proceso sin resaltar la importancia de los presupuestos del debido proceso ya que sin estos no puede existir el debido proceso legal, los presupuestos del debido proceso son anteriores al inicio del proceso penal estos son:

- **Órgano jurisdiccional.**- Los órganos de la Función Judicial le corresponde el poder de administrar justicia, desde su inicio hasta su final, es el juez quien tiene esta responsabilidad otorgada por el Estado.

Los órganos de la administración de justicia son: La Corte Suprema de Justicia, cortes, tribunales y juzgados que la Constitución y el Consejo de la judicatura lo prevean, en jurisdicción penal los órganos jurisdiccionales son: Las salas de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Las salas de las cortes superiores, los presidentes de las cortes superiores, los tribunales penales, los jueces penales , jueces de contravenciones y demás jueces establecidos por las leyes especiales.

La Función Judicial es independiente del Ministerio público pues ninguna de las interfieren en el ejercicio de sus funciones. **“La intervención del fiscal en el proceso penal es inconstitucional y violenta la seguridad jurídica del encausado, es acusador y juez a la vez”**. Este presupuesto del órgano jurisdiccional es importante para la seguridad jurídica del encausado, porque este

debe conocer cuál es su juez natural.<sup>6</sup>

La competencia de juzgamiento del órgano jurisdiccional esta limitada en la razón de territorio, personas, materia, grados.

Los titulares del órgano jurisdiccional en este caso los jueces deben someterse a ciertos requisitos que aseguren un óptimo desarrollo en el proceso, esto es la independencia judicial y la imparcialidad.

- **Situación Jurídica de inocencia.**- este es otro presupuesto del debido proceso, el ser humano por naturaleza y antes de que el Estado lo prevea, posee bienes elementalísimos donde se forma y desarrolla su personalidad como ente social, estos bienes son personales y sociales y el Estado garantiza y protege a ambos. Entre los bienes jurídicos están la libertad, la inocencia, la vida, el honor, la integridad física, etc., bienes jurídicos propios de la persona.

La situación jurídica de una persona y sobre todo la inocencia ante una posible responsabilidad penal, constituye un bien jurídico donde se inicia una lucha por demostrar la verdad de los hechos que declaren al encausado culpable o inocente, al darse un suceso que vulnera lo establecido por la ley, la persona que aparece como responsable no se debe presumir su inocencia sino más bien que se presuma una posible responsabilidad, lo cual debe ser totalmente demostrada y sentenciada, a partir de que el juez dicta sentencia que declare la culpabilidad del encausado este pierde este bien jurídico.

En el proceso penal el mismo cuerpo legal en su Art. 4 expresa “el imputado es inocente hasta que en sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”, pero el ordenamiento jurídico habla de imputados y de acusados, los dos son inocentes hasta que se declare lo contrario, incluso después de la sentencia el Código de Procedimiento Penal prevé la posibilidad de la inocencia con la sentencia

---

<sup>6</sup> El Debido Proceso Penal, Jorge Zavala Baquerizo.

absolutoria, el sobreseimiento e incluso luego de la sentencia.<sup>7</sup>

En un Estado de derecho la situación jurídica de inocencia es una garantía esencial que se debe respetar, por cuanto esta no debe desaparecer como posibilidad de demostrar la inocencia, defender este bien jurídico y evitar que sea vulnerado, la responsabilidad de un acto delictivo debe ser demostrado a cabalidad, probado en todas sus circunstancias y no permitir la sanción por un acto que no se cometió.

- **Derecho a la tutela jurídica**

**1.1.3. Derecho a la honra y a la buena reputación.**

La Constitución Política de la República garantiza en el Art. 67, No.18,y 20 al tratar de los Derechos de la libertad , que todos los ciudadanos ecuatorianos tienen derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, motivo por el que “la ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona”.<sup>8</sup>

Las seres humanos como entes sociales importantes de la sociedad, tenemos derecho al honor, la honra y el buen nombre, estos derechos surgen en la propia personalidad de cada individuo, proyectados hacia las demás personas, y es inadmisibles que se quebranten por motivos que inclusive pueden ser ajenos a la voluntad de la propia persona, como el ser acusados, juzgados, condenados por delitos que no han cometido y que en su momento pudieran demostrar su inocencia.

---

<sup>7</sup> Art.4 Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.

<sup>8</sup> Art. 67 numeral 18, y 20 Constitución Política de la República.

En una sociedad desarrollada la, honra, la buena reputación, se desenvuelven en cada circunstancia de la vida de un individuo, de cualquier forma en el ámbito familiar, laboral, económico, político, social etc., y por tanto el salvaguardarlos es un derecho, puesto que de esto depende un normal desenvolvimiento dentro de la sociedad, sin ser sometidos a juicios de valor que menosprecien su capacidad moral y ética.

La honra y el buen nombre son la percepción interna de una individuo, donde conlleva a un cumplimiento de obligaciones consigo mismas y con los demás, estas dos están vinculadas con los méritos y virtudes de toda persona, y en sí son los criterios que se pueden formar respecto a una persona sobre sus cualidades ya sean morales, profesionales o de cualquier otra índole.

## **1.2. Normas legales para la aplicación de estas garantías constitucionales.**

La Constitución Política de la República desde el punto de vista filosófico, ideológico y político de un estado social de derecho, ha optado por aplicar una política de respeto a la dignidad, derechos y garantías judiciales del procesado.

Tanto los principios y garantías constitucionales, son reconocidos por la carta fundamental, la aplicación de estas garantías constitucionales custodian los derechos humanos en la administración de justicia en general, pero sobre todo en materia penal, que como sabemos se refiere aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que entre ha ser parte en un proceso penal.

### **“Garantías normativas**

**Art. 85.** La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas

a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, u otras normas jurídicas y los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

En lo que se refiere a las garantías constitucionales del debido proceso penal incluyen el derecho a ser juzgado por un tribunal ordinario y a contar con un defensor, este derecho implica a quienes se les imputa de un hecho, pero que no han sido enjuiciadas. Además se presume inocente una persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada; y, nadie puede ser privado de su libertad salvo mediante una orden escrita por la autoridad competente, con las formalidades prescritas por la ley, o en el caso de delito flagrante.

La persona que sea detenida se le informará inmediatamente la causa de su detención y ningún detenido podrá ser incomunicado por más de 24 horas. Así mismo se establece el derecho a indemnización para el individuo que haya sido sometido a una pena, pero cuya sentencia fuera posteriormente modificada o revocada. El Estado será civilmente responsable cuando un error judicial cause la encarcelación o detención arbitrarias de una persona inocente.

Se considera en materia penal que la garantía más importante es un proceso justo, y donde se respeten las garantías constitucionales de orden procesal, pues solo el respeto de todas esas garantías son las que permiten calificar de justo o debido a un proceso. De esta manera lograr una sentencia penal justa, siempre respetuosa de los principios y garantías constitucionales.

La actividad procesal penal, es efectiva cuando por mandato constitucional se exige un juicio previo que regule el inicio, desarrollo y la finalización del proceso.

#### **1.2.1. El procedimiento como medio para la efectivización de la justicia.**

El Derecho Procesal Penal utiliza un procedimiento como medio para la efectivización de la justicia, este abarca el procedimiento, organización y estructura de todas las leyes penales y las no penales, que tratan de regularizar y penalizar las conductas antijurídicas de los seres humanos.

El procedimiento ha seguir en el campo penal abarca todo lo referente a la competencia, jurisdicción, debido proceso, etc., pero basándose en el Derecho Constitucional.

“El sistema procesal penal será un medio para la realización de la justicia”; de aquí parte el procedimiento, donde está implicado no sólo el derecho penal, también el civil e incluso el tributario.<sup>9</sup>

Es el procedimiento que se aplica para la efectivización de la justicia, donde conjuntamente con lo establecido en el Derecho Penal que son las conductas que se consideran delictivas y antijurídicas entra también el Derecho Procesal como regulador y sancionador de las mismas conductas.

El sistema procesal penal es un medio que se utiliza con el único fin de realizar la justicia, aplicando lo establecido por la ley, para proteger y garantizar lo establecido por la Constitución Política de la República como garantías y principios constitucionales de cada persona.

Por ejemplo, el Código Penal Ecuatoriano establece que es delito contra la vida, “el asesinato que se cometa con alevosía, por precio o promesa, por incendio, veneno, descarrilamiento, etc., y así mismo prevé las sanción que es la reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.<sup>10</sup>

Sin un sistema procesal penal no se podría sancionar las conductas de los individuos que sean tachadas de inmorales, antijurídicas o en su efecto delictivas,

---

<sup>10</sup> Art. 450 del Código Penal Ecuatoriano.

es necesario en toda sociedad que exista un medio de efectivización de la justicia, donde el procedimiento sea determinado por la ley y se establezca la iniciación, desarrollo y la culminación del mismo.

El titular del órgano jurisdiccional penal es quien aplica el procedimiento penal, éste se rige a lo establecido por la ley, cabe destacar que esta potestad del órgano jurisdiccional penal es constitucional.

El Estado establece como medio para la efectivización de la justicia al proceso penal conforme al derecho; y, dentro de este proceso penal esta el procedimiento donde cabe un sin numero de elementos por así decirse, que intervienen en el inicio, desarrollo y fin del proceso penal.

El Estado por medio del órgano jurisdiccional penal, el individuo que es procesado y, los tribunales, están relacionados jurídicamente a lo largo del proceso penal, y se desarrolla con los actos que surgen de cada una de las circunstancias que se han dado en dicho proceso e inclusive antes.

“El proceso penal es una institución jurídica única, idéntica, integra y legal teniendo por objeto la infracción, surge de una relación jurídica entre el juez, y las partes y estas entre sí, conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción.”<sup>11</sup>

Como ya hemos destacado el proceso penal se desarrolla mediante el procedimiento que esta legalmente establecido por la ley, donde se efectúan actos procesales propios del proceso penal, partiendo del cometimiento de una infracción y con el único fin de imponer una sanción. Existe una relación jurídica entre cada uno de lo que intervienen en el proceso penal; y, es de total importancia que la aplicación del procedimiento penal, no solo debe ser con el fin de demostrar la existencia de un delito y la responsabilidad de un individuo en el

---

<sup>11</sup> Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I, Jorge Zavala Baquerizo.

mismo, sino también el evitar que se le atribuya responsabilidades en el delito a un inocente.

### **1.2.2. Principios legales a considerarse en la aplicación del debido proceso.**

En la aplicación del debido proceso se consideran principios fundamentales que hacen del proceso penal un instrumento para penar los actos delictivos o antijurídicos.

En la mayoría de las Constituciones de los Estados de derecho se han establecido principios legales y constitucionales, reconocidos por convenios y tratados internacionales.

Los principios que se consideran en nuestro país en el proceso penal son:

#### **PRINCIPIOS GENERALES:**

- **Principio de Oficialidad.-** Este principio está establecido en los procesos que se juzgan los delitos de acción pública, donde interviene expresamente el Fiscal como acusador y permite al juez establecer que a más del imputado existen más responsables en la infracción penal. El fiscal está a cargo de la investigación del delito en su primera etapa.

De oficio el Fiscal dará inicio a la instrucción fiscal, con los indicios que considere suficientes para imputar a una persona como participe en un delito. Es así que el fiscal interviene en el proceso penal como acusador de oficio y en las bases de la Instrucción Fiscal se desarrolla y concluye el proceso penal.

El juez penal no interviene en la investigación de los hechos delictivos, ya que sólo el Fiscal tiene la facultad de intervenir en el proceso penal como sujeto activo del proceso, y tiene bajo su responsabilidad la investigación del delito.

“El fiscal resolverá el inicio de la instrucción fiscal en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona en un hecho delictivo.”<sup>12</sup>

De esta manera, la instrucción fiscal sólo se inicia con una resolución del Fiscal que establezca la intervención de una persona en un delito. Se considera que la intervención del Fiscal en la primera etapa del juicio es inconstitucional, ya que esta fuera del órgano jurisdiccional penal que es el juez penal, y por ende no es legal que el proceso penal se cimienta en los dictámenes del Fiscal.

- **Principio de Investigación de la Verdad.-** En este principio se basa el desarrollo del proceso penal, ya que éste se desenvuelve en hechos verdaderos y claros, lo que en la realidad se pasó en un hecho delictivo. Es obligación de quienes tienen a cargo el proceso penal esto es el Juez y Fiscal, regirse en base a la verdad de los hechos, tanto en la existencia del delito como la responsabilidad del imputado.

La resolución del juez se basa en la verdad de los hechos, con los medios de prueba que se han presentado en el proceso, sin perjuicio de que esta resolución afecte a la voluntad de las partes. Sin embargo puede darse el caso de que se presenten pruebas deficientes, falsas, etc., que puedan implicar una resolución injusta, es por esto que el juez está en la obligación de resolver de acuerdo a la búsqueda de la verdad en el proceso.

“La responsabilidad constitucional del juez no es resolver sobre lo que considera un investigación incompleta y parcializada, sino sobre la total investigación que establezca la verdad real a fin de que se sancione a los verdaderos culpables y no a las personas escogidas por una nula o deficiente investigación policial o fiscal”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I, Jorge Zavala Baquerizo

La imparcialidad del juez en el esclarecimiento de los hechos y la verdad total del delito, está determinada por la capacidad que tiene el órgano jurisdiccional de buscar la verdad, por medio de las pruebas estipuladas por la ley para cada caso. En el caso del Fiscal simplemente se basa en los acontecimientos que impliquen a una persona en un delito, más que en las pruebas que en cierta forma puedan desvanecer indicios de responsabilidad penal del imputado. Tanto el juez como el ofendido y el imputado pueden buscar medios de prueba, para llegar a la verdad de los hechos, pero es el juez quien fundamenta su resolución en lo que a lo largo del proceso ha sido obligado a buscar medios de prueba que permitan tener la verdad íntegra de los hechos.

El juez es quien tiene la facultad de llevar a cabo la investigación de la verdad, con la práctica de las pruebas que inclusive ayuden al imputado, pero en la realidad el juez se somete al dictamen del Fiscal en la instrucción fiscal; y, por ende esto limita la plena imparcialidad y decisión del juez penal en el proceso.

- **Principio de Personalidad del Justiciable.-** este principio se refiere a la situación jurídica de inocencia y a la personalidad misma del imputado o acusado desde el inicio del proceso penal hasta que se dicta sentencia.

**“El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.”<sup>14</sup>**

El imputado o acusado no puede ser obligado por quienes investigan el delito, a declararse culpables o responsables del delito, en la investigación de los hechos el interrogatorio que se le haga al imputado o acusado deberá ser conforme a lo que

establece la ley, y rigiéndose expresamente a preguntas relacionadas con la existencia del delito y la posible relación del imputado con el hecho.

No se debe someter al imputado o acusado a presiones psicológicas o físicas encaminadas a vulnerar la situación jurídica de inocencia. El imputado o acusado por voluntad propia puede prestar su colaboración con la investigación, y de esta forma si amerita el caso someterse a prácticas procesales fiscales o judiciales, se debe rechazar todo acto que atente contra la dignidad o integridad del imputado o acusado, se debe respetar sus derechos desde el inicio del proceso penal.

- **Principio de Concentración.-** En el proceso penal se debe procurar que los actos procesales sean factibles, y que estos se efectúen en el menor tiempo posible a fin de que se resuelva con prontitud el proceso.

Es decir se que el juez puede ordenar las medidas cautelares de carácter real o personal al mismo tiempo; o también las partes pueden solicitar al juez la practica de varios actos procesales al mismo tiempo, respetando por cierto lo estipulado por la ley.

- **Principio de Adquisición.-** los actos procesales que se practiquen en el proceso penal son valorados por el juez, imparcialmente y el resultado de estos actos procesales deben tener relación con el hecho y con las partes que intervienen en el proceso. La valoración que haga el juez de estos actos procesales no tendrá favoritismo para ninguna de las partes.

- **Principio de Preclusión.-** este principio se refiere a que en las diferentes etapas del proceso penal se realizan actos procesales que son independientes de cada una de las etapas, esto es que se realizan de acuerdo a un tiempo estipulado y por lo cual no se puede retroceder con el proceso. Pero existen casos especiales que determina la ley como el de nulidad de la instrucción fiscal, o el recurso extraordinario de revisión que

cabe realizar nuevamente actos procesales.

Una vez vencido el plazo para la ejecución de un acto procesal, no se puede regresar a las etapas que ya han pasado, pues existe un tiempo para la ejecución de los actos procesales para cada etapa del proceso penal.

- **Principio de Inmediación.-** El juez penal conoce a todos los que intervienen en el desarrollo del proceso penal, a más de las respectivas valoraciones que haga de los actos procesales. Por medio de este principio el juez toma contacto con los medios de prueba presentados por cada una de las partes, en sí la inmediación es la relación que existe entre el juez penal, el ofendido, el imputado o acusado y todos los actos procesales que se ejecuten en el desarrollo del proceso penal.
- **Principio de Liberalidad.-** este principio tutela la libertad de la persona con bien jurídico y permite que el juez penal intervenga con el fin de evitar que de una u otra forma, se vulnere el derecho a la libertad del imputado o acusado, esto cuando al existir cualquier duda en lo que se refiere a la relación del imputado o acusado con el delito, se aplicará la ley en sentido más favorable al reo.

#### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:**

- **Juicio Previo.-** este principio determina que una persona es condenada por un delito, después de que se éste ha sido procesado mediante un juicio legal, donde se ha respetado las garantías del debido proceso. El juicio previo es un proceso que esta legalmente determinado; y, es así que al existir un acto considerado como delito, también existe una pena para el mismo establecida por las mismas leyes, donde el juez penal para imponer su pena el justiciable debe haberse sometido a un procedimiento o juzgamiento penal.

**“Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas.”<sup>15</sup>**

El Estado garantiza este principio, sometiendo al órgano jurisdiccional a cumplir con lo previsto en La Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal, esta garantía es propia del imputado a acusado, y de esta manera permite a éste a que antes de que le impongan una pena este sea juzgado y más que nada demostrada su responsabilidad en el delito. Este principio no sólo protege al justiciable sino también a la parte ofendida, puesto que al concluir el juicio penal, y se imponga una pena, se esta respetando los derechos del ofendido.

- **Principio de Legalidad.-** se establece este principio como fundamental ya que la Ley penal determina las infracciones, y a su vez se establece las sanciones respectivas para cada infracción. Es decir, se reprime y sanciona a la persona que por su acción u omisión se considere contrario a lo que establece la ley.

**“Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.”<sup>16</sup>**

Este principio garantiza la legalidad que debe existir tanto en el procedimiento

---

<sup>15</sup> Art. 1 Código de Procedimiento Penal.

<sup>16</sup> Art. 2 Código de Procedimiento Penal.

como en la pena que se imponga a un individuo, puesto que al darse un hecho delictivo, por acción u omisión este deber estar previsto con anterioridad en la ley como infracción penal igualmente la sanción que se le da a cada infracción.

El procedimiento que se aplica al imputado o acusado de un delito, es el que se aplica observando principalmente cual es el delito que se cometió, aquí se basa el enjuiciamiento y la pena.

No puede imponerse una pena a una persona que no haya cometido una infracción o que no esta considerada como tal, para eso la ley penal se encarga de establecerlas. Es así que las personas por lo general actuamos de acuerdo a la ley, puesto que esta manda, prohíbe o permite ciertos actos, sin embargo puede haber omisiones que se consideren infracciones.

- **El Juez Natural.-** este principio se refiere al representante del órgano jurisdiccional quien ejecuta el procedimiento y sanción penal, esta constitucionalmente establecido, y es quien tiene el poder de juzgar y de manera general administrar justicia, y está determinado por la legalidad de la competencia.

**“Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley.”<sup>17</sup>**

La competencia está dada por razón fuero, territorio, grado, personas, etc., y de este modo, se determina que existe un representante del órgano jurisdiccional que es el juez natural, quien debe juzgar y sancionar de acuerdo al caso. Por ejemplo, no puede juzgar un juez civil una infracción penal.

Este principio garantiza la seguridad jurídica de todos, ya que permite que se de un juzgamiento por aquel, que la tanto Constitución y la ley penal lo han considerado competente para cada caso.

---

<sup>17</sup> Art. 3 Código de Procedimiento Penal.

Los jueces naturales son quienes tienen la capacidad de juzgar y sancionar, y este derecho no puede ser vulnerado, por que garantiza a las partes que intervienen en el proceso penal.

- **Inocencia.-** la inocencia es un derecho constitucional y legal, por lo tanto, se considera que todo aquel que sea imputado o acusado de un hecho considerado antijurídico, es inocente hasta que en todas las etapas del proceso penal y mediante sentencia ejecutoriada sea declarado culpable.

**“Todo imputado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.”<sup>18</sup>**

Esta garantía otorgada por el Estado protege la situación jurídica de inocencia del imputado o acusado, ya que si se observan las garantías del debido proceso desaparece hasta que al concluir el juicio se dictamine la culpabilidad de la persona.

Una persona no puede ser declarada culpable o responsable de un delito, hasta que no se demuestre en el juicio su culpabilidad. La situación de inocencia es inviolable, es un bien jurídico fundamental de todos, la persona tiene el derecho a ser considerado inocente desde el inicio hasta culminar el proceso penal; y, luego de que el juez penal considere que las pruebas presentadas dan como resultado la responsabilidad de la persona en el hecho materia de juzgamiento, este puede declararlo culpable.

Es de responsabilidad tanto del juez como el del fiscal, demostrar la relación del imputado o acusado con el delito materia de juicio, observando los acontecimientos que se hayan dado en el mismo, y de esta forma establecer circunstancias atenuantes o eximentes.

---

<sup>18</sup> Art. 4 Código de Procedimiento Penal.

Durante el proceso penal, los medios de pruebas que se presentan por ambas partes, pueden ser deficientes y el juez puede no estar seguro de la totalidad de la responsabilidad del imputado o acusado, y de esta forma se el juez puede abstenerse de condenar y actuar en lo que establece el aforismo “in dubio pro reo”, esto es la ley se aplicará en sentido más favorable al reo.

- **Principio de Celeridad.-** la administración de justicia está también dada por el tiempo, es decir, los procedimientos judiciales penales tienen un determinado lapso de tiempo para ser ejecutadas todas las prácticas procesales. Esto con el fin de que todos tengamos derecho a una justicia sin limitaciones de espacio y de tiempo.

**“Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.”<sup>19</sup>**

De este modo, se garantiza que los procedimientos penales no sean retardados, salvo por razones establecidas por la ley, y de esta forma todos accedemos con facilidad a la justicia. El tiempo que se utiliza para tramitar y practicar los actos procesales, son hábiles todos los días y horas.

Este principio ha sido establecido por la ley, con la finalidad de que los procesos penales no se queden estancados por cualquier motivo y se retarde el trámite y despacho de los mismos, y así evitar que por la tardanza que se les da no pueda concluir el proceso penal.

- **Principio de Irretractabilidad.-** este principio consiste en que el proceso penal que se inicia no puede suspenderse ni concluir sin que la ley

---

<sup>19</sup> Art. 6 Código de Procedimiento Penal

expresamente lo permita. Ninguna de las partes del proceso penal pueden intervenir para que el proceso penal se suspenda o concluya, incluso habiendo un acuerdo entre las partes.

**“El proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este Código.”<sup>20</sup>**

El Código de Procedimiento Penal, establece los casos y formas por las que se puede suspender o concluir un proceso penal.

Se suspende:

- Cuando se ha dictado auto llamamiento a juicio y el imputado o acusado esta prófugo.
- Cuando se dicta sobreseimiento provisional del proceso, o del imputado.

Se concluye:

- Una vez que se dicta sentencia condenatoria.
- Cuando se dicta sentencia absolutoria.
- Cuando prescribe la pretensión punitiva.

Esto en el caso de los delitos de acción pública, pero en el caso de los delitos de acción privada, el querellante puede desistir de la pretensión o abandonarla, y de esta forma se concluye el proceso penal de instancia privada.

- **La Información Procesal.-** durante las etapas del proceso penal el juez dictan providencias, las cuales deben ser comunicadas al imputado, acusado o querellado. Este derecho garantiza que las partes procesales tengan conocimiento de las providencias del fiscal y del juez en el juicio penal, y a su vez protege el derecho a la defensa de ambas partes procesales.

---

<sup>20</sup> Art. 8 Código de Procedimiento Penal.

**“Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto.”<sup>21</sup>**

Las providencias se las hacen conocer a las partes, mediante las citaciones y las notificaciones. La citación se la hace al imputado, acusado o querellado; y, las notificaciones se las hace a todas las partes procesales durante el todo el juicio. La ley prevé que se puede notificar a terceros las resoluciones del juez o fiscal, donde de una u otra forma estas terceras personas, deban intervenir en la práctica de ciertos actos procesales, por ejemplo los peritos.

Por medio de la citaciones y las notificaciones que se realizan en el proceso penal, las partes están informadas de como se está sustanciando el juicio, la información procesal garantiza el debido proceso.

- **Impulso Oficioso.-** el fiscal como el juez, promueven el proceso penal, ambos tienen la obligación de impulsar de oficio y continuar con el desarrollo del proceso, sin que intervengan ninguna de las partes. Tanto el juez como el fiscal deben cumplir con todas las formalidades de la ley, como es el de obtener medios de prueba pertinentes que conlleven a un normal y efectivo desarrollo del proceso penal.

**“El proceso penal será impulsado por el Fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte.”<sup>22</sup>**

Desde su inicio, desarrollo y culminación del proceso penal, el fiscal y el juez tienen un papel fundamental en el proceso, una vez que se tiene conocimiento de un acto antijurídico, el fiscal o el juez estimulan el inicio de un proceso penal para establecer las pruebas que demuestren la existencia del delito y la relación de un

---

<sup>21</sup> Art. 9 Código de Procedimiento Penal.

<sup>22</sup> Art. 11 Código de Procedimiento Penal.

individuo con el mismo.

Es poder del juez como el de fiscal el buscar medios de prueba, y la práctica de actos procesales con la finalidad dar por culminado el proceso penal, estos dos intervienen solamente en los procesos penales de acción pública.

En los casos donde el proceso penal que se ha iniciado es de acción privada, el querellante es quien tiene a cargo impulsar los actos procesales y presentar al juez las pruebas existentes que conlleven a su pretensión punitiva.

- **Inviolabilidad de la Defensa del Imputado.-** este derecho está garantizado por el Estado, quien sea imputado o acusado de un acto o hecho que se considere como infracción penal, podrá defenderse desde el momento que se da inicio al proceso penal. El imputado o acusado debe tener un defensor o si no lo tiene, el juez penal se encarga de nombrar un defensor de oficio. Igualmente durante todo el proceso el imputado o acusado tiene derecho a que se le informe de todas las resoluciones que se den en el proceso.

**“La defensa del imputado es inviolable.”<sup>23</sup>**

La defensa del imputado es de gran importancia, ya que durante el proceso este debe defender su libertad, su inocencia y si es el caso demostrar que no tiene ninguna relación con el delito.

El derecho a la defensa del imputado es otra garantía del debido proceso, y quienes tienen a cargo el desarrollo del proceso penal, están en la obligación de que si no existe un defensor del imputado o acusado, se le nombre uno como requisito dentro del juicio. Además se le debe informar al imputado sus derechos que lo amparan establecidos en la ley; y, en el caso de que no entendiere el

idioma se designara un traductor a petición del imputado o, si este no lo pidiera por designación fiscal o judicial

### 1.2.3. Sujetos procesales y partes procesales.

#### **SUJETOS PROCESALES.**

Los sujetos procesales son aquellas personas que están inmersas en todas las etapas del proceso penal, desde que se inicia, su desarrollo y hasta la culminación.

Se clasifica a los sujetos procesales en:

**PRINCIPALES:** Son quienes están relacionados jurídicamente en todas las etapas del proceso.

- Juez o Tribunal.
- Fiscal (delitos de acción pública), y acusador particular (delitos de acción privada).
- Imputado o acusado.

**SECUNDARIOS:** Son quienes de una u otra forma, intervienen en los procesos penales colaborando con el desarrollo del proceso. Su intervención depende de las dediciones que tomen los sujetos principales.

- Secretarios.
- Peritos.
- Testigos, etc.

## **PARTES PROCESALES**

Las partes procesales son los que están relacionados directamente con delito, como ofendido que es el sujeto activo del proceso penal y el ofensor como sujeto pasivo.

En las partes procesales se define una pretensión punitiva, esto es el sujeto activo busca que el juez imponga una pena que sancione al sujeto pasivo, y este a su vez pretende que el juez deseche esta pretensión.

El Fiscal no, sino es un

### **1.2.3.1. Juez Natural.**

Es el representante del órgano jurisdiccional penal, por mandato constitucional le compete conocer y sustanciar el juicio penal. El juez penal se somete a lo que prevé la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, y de esta forma se muestra imparcial en el proceso, con la finalidad de hacer justicia.

Los jueces penales son unipersonales y pluripersonales, estos son los jueces que conforman los tribunales penales.

El poder de administrar justicia es el juez penal, por tanto, es quien se desempeña como sujeto principal del proceso penal. El juez debe ser imparcial, e independiente en el desempeño de sus funciones, y así evitar toda irregularidad de la justicia.

La Constitución Política en el Art. 77 numeral 1 dice: “Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita del juez competente”,<sup>24</sup>

Las personas que estén imputadas o acusadas por un delito, deben ser juzgadas y penadas por el juez penal, pues si no se respeta esta garantía, el proceso penal no sería justo.

### **1.2.3.2. Ministerio Público.**

El Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, así como de la busca de indicios que fundamenten a la acusación y permitan culpabilizar al encausado, además están encargados de el ejercicio de la acción penal en los delitos pesquisables de oficio.

El Ministerio Público se desenvuelve con la Instrucción Fiscal y la función de la Policía Judicial en las investigaciones del hecho. Su fin es igualmente el esclarecimiento de los hechos tendientes a buscar la verdad.

El Fiscal es el representante del Ministerio Público, y el desempeño de sus funciones empieza con las denuncias que se presentan, dando inicio a la indagación previa, que es un acto preprocesal, ya que empieza con la investigación de indicios presuntamente antijurídicos, y donde la policía judicial desempeña un papel muy importante de colaboración con los partes policiales o denuncias que ponen en conocimiento del Fiscal.

El Fiscal se excusado o es recusado cuando el encausado o el abogado de este, el juez, o los miembros de tribunal tienen con él parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, también cuando hubiere sido

---

<sup>24</sup> Art. 77 de la Constitución de la República.

abogado de alguna de las partes, y si el fiscal tiene con cualquier de estas personas nexos económicos.

Dentro de las etapas del proceso penal de acción pública el Fiscal interviene como parte, y esta excluido en los procesos de acción penal privada.

El representante del Ministerio Público debe actuar con ecuanimidad, buscando en la investigación circunstancias de responsabilidad, pero también la irresponsabilidad del imputado en el hecho delictivo.

Durante la Instrucción Fiscal, recolecta las evidencias que impliquen la intervención de un sujeto en el hecho punible y que pueda sustentar su acusación, al concluir la instrucción el Fiscal emitirá su dictamen.

En la etapa intermedia el Fiscal interviene en la Audiencia, y mantendrá su dictamen acusatorio, si se diera el caso de que lo haya presentado o puede darse de que se abstuviera de acusar.

#### **1.2.3.3. Ofendido.**

Es el afectado de un hecho punible, es quien de una u otra manera se lo puede considerar víctima.

El ofendido puede ser:

1. El directamente afectado por el delito, y a falta de éste a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen;

3. Las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses;
4. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,
5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

#### Derechos del ofendido.-

.- El ofendido tiene derecho:

1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular;
2. A ser informado por el Ministerio Público del estado de la indagación preprocesal y de la instrucción;
3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él;
4. A presentar ante el Fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente del Ministerio Público, en los casos siguientes:
  - a) Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que fue solicitada;
  - b) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa;
  - c) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y,
  - d) Y, en general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal.
5. A solicitar al juez de turno que requiera del Fiscal que, en el término de quince días se pronuncie sobre si archiva la denuncia o inicia la instrucción. Para el ejercicio de este derecho se requiere haber interpuesto previamente la queja a la que se refiere el numeral anterior y, que ésta no hubiera sido resuelta en el término de quince días;

6. A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el Fiscal, el juez y el tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado; y,

7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no acusación particular.

Acorde con lo que analizamos en el artículo precedente, las tendencias modernas de la política penal, han aumentado los derechos del ofendido pues él es un protagonista esencial del conflicto que está en la base del proceso. El "monopolio" de protagonismo del Estado no ha traído como consecuencia, en la realidad, el respeto y la verdadera defensa de los intereses de las víctimas.

#### **1.2.3.4. Imputado.**

Para el derecho procesal penal, el imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como participe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad; porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto. Con lo cual desaparecería la imputación. Pero como es obvio desde que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio. Por otra parte, si bien el imputado es quien es objeto de una imputación, se ha buscado dotar de una mayor precisión a la terminología del Código, procurando de esta manera quitarle a tal término algo de la carga negativa que posee y que se traslada a las informaciones periodísticas con perjuicio para el crédito de las personas; se ha tomado, el concepto más amplio de imputado. Con ello se quiere acabar con todas las ficciones de etapas preprocesales cuyo único efecto real es el de limitar inconstitucionalmente los derechos y garantías fundamentales de las personas.

## **ARTICULO 71**

### **Necesidad del defensor.-**

Este artículo se ajusta fielmente a la Constitución de la República, pues para asegurar el debido proceso el Art. 77 numeral 4 observa este particular.

## **ARTICULO 72**

### **Incomunicación.-**

Se ha dado especial énfasis a lo que expresamente señala el Art. 77 numeral 1 de la Carta Fundamental del Estado que dice: "Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita del juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrán mantenerse detenidos sin fórmula de juicio, por más de 24 horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado"

## **ARTICULO 73**

### **Comunicación del Fiscal con el imputado.-**

La Constitución en el Art. 77 numeral 4 dispone claramente de la garantía que tiene el imputado para que ni el Fiscal, ni la Policía puedan tomar contacto con él, sin la presencia de su abogado defensor o acogerse al derecho del silencio .

#### **1.2.3.5. Defensor Público.**

A propósito de la Defensoría Pública Nacional, el defensor público está llamado a desempeñar un rol muy importante en el nuevo proceso penal, pues tendrá competencia en todo el territorio nacional, con sede en la capital de la república, y patrocinarán a los imputados que no hayan designado defensor; estableciéndose así una trilogía en el proceso, por un lado el Ministerio Público ejerciendo las funciones de acusación a través de sus representantes, por otro la Defensoría Pública por medio de los defensores públicos en su función de patrocinio o defensa y, en el centro el imputado.

#### **1.3. Etapas del proceso penal:**

##### **1.3.1. La Instrucción Fiscal.**

##### **INDAGACIÓN PREVÍA**

(Arts. 215 y 216 Código de Procedimiento Penal)

## OBJETIVOS:

Investigar hechos e identificar a personas que podrían tener vinculación con los mismos.

## CARACTERÍSTICAS:

Es preprocesal,

Es facultativa, no obligatoria,

Reservada,

Sujeta a plazo,

Rige el principio de legalidad para el ejercicio de las funciones del Fiscal, de la Policía y de los Jueces,

## **SÍNTESIS DE LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LA INDAGACIÓN PREVIA.-**

Investigar un hecho presumiblemente punible, que por cualquier medio haya llegado a su conocimiento, con la colaboración de la Policía

Judicial, que estará bajo su dirección.

DE LA DENUNCIA: (Art.42 a 51 C.P.P)

Debe ser presentada ante:

a) un Fiscal

b) la Policía Judicial, que remitirá inmediatamente al Fiscal para su reconocimiento e investigación.

Denuncia Escrita: (Art. 48 C.P.P)

Requisitos formales:

a) Firma del denunciante.

b) Si no sabe firmar o no puede hacerlo, pondrá su huella digital y firmará un testigo.

## **INSTRUCCIÓN FISCAL**

**OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL:** recolección de evidencias que fundamenten la participación de una persona en el hecho delictivo y que sirvan de sustento a la acusación fiscal.

### **CARACTERÍSTICAS:**

Es la primera etapa procesal,

Es de carácter público,

Está sujeta a plazo improrrogable,

El Juez es garantista de los principios del debido proceso,

Las actuaciones del Fiscal no pueden ir más allá de sus atribuciones legales,

Se respetan los derechos del imputado, en especial el de defensa.

### **REQUISITOS PARA INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL.-**

- a) existencia de hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal;
- b) identificación de una persona que pudo haber participado en el hecho;
- c) existencia de elementos suficientes para imputar la autoría o participación en el hecho, a la persona que ya fue identificada;
- d) que la acción no esté prescrita;
- e) que no sea cuestión prejudicial;
- f) que exista denuncia del agraviado si se trata de un delito de acción pública de instancia particular que no se halle comprendido en las excepciones señaladas en la parte final del artículo 33 del Código de Procedimiento Penal.
- g) Si se hubiere privado de la libertad a una persona como resultado de una medida cautelar o por delito flagrante.

### **ANTECEDENTES:**

- a) La indagación previa si es que hubiere sido necesaria;
- b) Denuncia escrita o verbal;
- c) Parte informativo policial cuando se trate de delito flagrante.

d) El conocimiento de un hecho presumiblemente punible, que por cualquier medio hubiere tenido el Fiscal.

#### CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL:

(Art. 217 del Código de Procedimiento Penal)

1. Descripción del hecho presuntamente punible
2. Datos personales del imputado
3. Elementos de sustento para hacer la imputación
4. Fecha de inicio de la instrucción
5. Nombre del Fiscal a cargo de la instrucción.

#### **1.3.2. Etapa Intermedia.**

#### OBJETIVOS DE LA ETAPA INTERMEDIA:

- Hacer conocer el dictamen fiscal al imputado y al ofendido;
- Poner el expediente a disposición del imputado y del ofendido;
- Dilucidar en audiencia oral los requisitos de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y validez del proceso;
- Fundamentarla acusación fiscal; y,
- Decidir sobre la acusación fiscal con llamamiento a juicio o

sobreseimiento.

### **AUDIENCIA PRELIMINAR:**

- Es convocada por el Juez, dentro de los diez días posteriores a la notificación con el dictamen fiscal acusatorio y deberá efectuarse dentro de un plazo no menor de 10 días ni mayor de 20, a contarse desde la fecha de la convocatoria, Art.228 C.P.P.

### **INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LA AUDIENCIA:**

- El Fiscal debe responder a cada una de las alegaciones formuladas por el imputado sobre:

a) requisitos de procedibilidad,

b) cuestiones prejudiciales,

c) competencia; y,

d)-asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso

\* Concluida esta primera etapa, el Fiscal hará una exposición fundamentando su dictamen acusatorio, que no será una simple ratificación, ni una repetición textual del mismo, sino una argumentación lógica, coherente y razonada del sustento de su acusación.

4 Puede presentar evidencia documental para respaldar sus alegaciones.

### 1.3.3. El Juicio.

Esta etapa tiene como finalidad comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de una o más personas en el mismo. En el juicio es donde se presentan todas las pruebas y se practican todas las diligencias que se consideren necesarias para establecer el comedimiento de un delito y la culpabilidad del enjuiciado.

Se dicta auto llamamiento a juicio después de lo actuado en la instrucción fiscal, y sobre todo cuando se conoce la existencia de un delito y la participación de una o varias personas como autores, cómplices o encubridores, donde el Fiscal resuelve acusar al imputado.

El auto de llamamiento contendrá:

- La identificación del acusado;
- El análisis prolijo de los resultados de la Instrucción Fiscal;
- La descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado;
- La orden de prisión preventiva del acusado como autor o cómplice y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, precisándolos, si antes no se hubieren dictado; y,
- La cita de las disposiciones legales aplicables.

En muchos procesos penales quienes son acusados como autores, cómplices o encubridores en un delito, están prófugos; en ese caso la etapa de juicio es suspendida, o prosigue cuando existe uno o más acusados. La ley no suspende la etapa de juicio en ciertos delitos como: peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, pues el proceso continúa aún en ausencia de los acusados .

La Etapa de Juicio se inicia luego de que el Juez Penal envía la causa al Tribunal Penal. El Presidente del Tribunal, mediante providencia, pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso y luego señala fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento que puede ser pública o privada. Esta providencia, se da a conocer al acusado o representante legal, fiscal, o acusador particular, y al garante en el caso de caución.

“La audiencia del Tribunal Penal será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación.

En la práctica la audiencia de juzgamiento no siempre es pública, en muchos de los casos los Jueces consideran que se debe dar privacidad a las audiencias en ciertos casos como el juzgamiento de delitos sexuales, o los relativos a la

seguridad del Estado, inclusive por no contar con una sala de audiencias en todas las judicaturas del país.

Cuando se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento el Fiscal es quien estructura las pruebas, de igual forma intervienen oralmente las partes, testigos, peritos, y abogados. En el acta de juicio queda constancia de todo lo actuado por cada una de las partes en la audiencia de juzgamiento.

Luego que se practiquen todas las pruebas el Presidente del Tribunal ordena que se inicie el debate dentro del cual el Fiscal, el acusador particular y por último el acusado o su abogado defensor presentarán los alegatos respectivos.

Luego de que finaliza el debate el Presidente y los demás miembros del Tribunal deliberan y dictan sentencia en tres días.

“Terminado el debate y una vez elaborada el acta del juicio, el Presidente ordenará a las partes y al público que se retiren. El Tribunal, procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia.”

Para que surta efecto la sentencia esta debe ser ejecutoriada, ya sea condenatoria o absolutoria y si es el caso, el presidente ordenará que se libere lo más pronto posible al encausado.

## **Procedimientos Especiales**

### **1.3.4 Procedimiento Abreviado.**

Este procedimiento es aplicable cuando se trata de un delito que sea considerado como no grave, y que la pena máxima inferior a cinco años. Tiene como finalidad el que se resuelva el juicio con brevedad.

Si acoge el Juez este procedimiento inmediatamente absuelve o condena al imputado, pena que no es mayor de la que solicita el Fiscal. Si el juez no acepta que se siga este procedimiento, el Fiscal concluirá con trámite ordinario sin vincular al Fiscal con el juicio y lo dicho por el imputado. Art 369 C.P.P

### **1.3.5 La Etapa de Impugnación.**

Las decisiones del Tribunal Penal sobre sentencias, autos o resoluciones son impugnables conforme a la ley, mediante recurso que se presenta para ante el Superior, en el tiempo igualmente previsto por la ley.

“La impugnación es un derecho universal, ante la posibilidad de error de los jueces”.

Por mandato expreso del mandante el defensor podrá interponer los recursos que considere necesarios. El recurso que se interpusiere podrá beneficiar no solo a una persona si no a los demás que estén involucrados en el mismo proceso.

“Es todo medio que concede la ley para impugnar las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”

#### **1.3.5.1 Recurso de Nulidad.**

Este recurso se interpone en los siguientes casos:

1. El Juez o Tribunal no tenían competencia para conocer la causa.
2. La sentencia carece de uno o más requisitos previstos por la ley.
3. En la substanciación del proceso se violentaron los trámites establecidos por la ley y de esta manera se influyó en la decisión del proceso.

El recurso de nulidad procede cuando ha existido error en la actuación de los Jueces, o en su caso, dentro del proceso se han omitido o no se practicaron algunos trámites importantes. La Corte Superior de oficio o a petición de parte procede a anular el proceso a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la provocó; en el caso en que se omitió algún trámite este se lo practicará sin que sea necesario anular todo el proceso.

Quien presente el recurso de nulidad fundamentará la ilegalidad del proceso, sobre todo el motivo por el cual debe ser anulado. La ley concede tres días para

interponer el recurso de nulidad, este debe hacerse después de notificada la sentencia, el auto de sobreseimiento o el auto de llamamiento a juicio.

#### 1.3.5.2 Recurso de Apelación.

El recurso de apelación se lo presenta para ante el superior del Juez que emitió la resolución, esto es para ante la Sala de la Corte Superior del Distrito donde se realice el proceso. Cualquiera de las partes que se creyere afectada por la resolución de un Juez puede presentar este recurso ante el inmediato superior a fin de que sea revocada o modificada.

“Este recurso procede:

- 1 Del auto de sobreseimiento;
- 2 Del auto de llamamiento a juicio;
- 3 De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de incompetencia;
- 4 Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código;
- 5 De la sentencia de acción privada;
- 6 De la sentencia sobre la reparación del daño; y,
- 7 De la sentencia dictada en el proceso abreviado.”

Una vez presentado el recurso de apelación dentro de los tres días de notificada la providencia, el proceso será remitido al superior, este resolverá y se dará cumplimiento a lo emitido por el Tribunal. Luego de esta resolución no cabe otro recurso.

#### **1.3.5.3** Recurso de Casación.

El recurso de casación se lo interpone para ante la Corte Suprema de Justicia cuando las partes consideren que se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.

Este recurso puede ser presentado por el fiscal, el acusado o el acusador particular, y quien lo interponga debe fundamentarlo por escrito que será conocido por las demás partes que podrán contestarlo en los diez días siguientes a la presentación del mismo.

La Sala Especializada resolverá y mandará a que se rectifique si es el caso la transgresión de la ley o sí no ratificará lo actuado por el inferior.

#### **1.3.5.4** Recurso de Revisión.

Este recurso puede plantearse después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Este se interpone para ante la Corte Suprema de Justicia.

Se lo interpone en los siguientes casos:

- 1 Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
- 2 Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
- 3 Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
- 4 Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
- 5 Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna;
- 6 Cuando no se hubiere comprobado la responsabilidad del imputado conforme a derecho,

Puede darse el caso de que el mismo Tribunal de oficio recurra a este recurso por casos expresamente planteados en la ley.

El condenado puede interponer este recurso o sus familiares en el caso de que este haya fallecido.

## CAPITULO II

**LIMITACIONES JURIDICAS DEL ART. 416 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN CUANTO A LA INDEMNIZACION DEL ESTADO A FAVOR DEL IMPUTADO O ACUSADO CONDENADO INJUSTAMENTE, DEL ABSUELTO Y DEL IMPUTADO O ACUSADO CON SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.**

**2.¿ PERO QUE ES EL RECURSO DE REVISION ?**

**2.8. Imputado o acusado condenado injustamente.**

2.8.1. Insuficiencia e imprecisión del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal.

2.9. **Situación del imputado, privado de la libertad, que ha sido absuelto o sobreseído definitivamente.**

2.9.1. Insuficiencia e imprecisión del Art. 419 del Código de Procedimiento Penal.

2.10. **Situación del imputado absuelto o sobreseído definitivamente que ha estado en condición de prófugo.**

2.10.1. Insuficiencia e imprecisión del Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

**2.11. Quebrantamiento de la honra del imputado injustamente condenado, del imputado privado de la libertad y absuelto o con sobreseimiento definitivo.**

2.11.1. Garantía constitucional del derecho a la honra e insuficiencia de las normas de procedimiento para hacer cumplir esta garantía.

**2.12. Registros y Certificaciones de Antecedentes Penales.**

2.12.1. Desprotección de la honra y buena reputación del imputado o acusado injustamente condenado, del absuelto y del imputado o acusado con sobreseimiento definitivo.

## **2.0 ¿PERO QUE ES EL RECURSO DE REVISION?**

### **RECURSO DE REVISION EN LA LEGISLACION ECUATORIANA**

Art. 359.- Objeto.- El recurso de revisión por una de las causas previstas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Art. 361.- Recurrente.- La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo tribunal de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos.

Art. 362.- Fundamentación.- La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital.

Art. 363.- Remisión del proceso.- Presentado el recurso, el presidente del tribunal penal o el presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 364.- Término de prueba.- El presidente de la Sala de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de las partes la recepción del recurso y del proceso y abrirá la causa prueba por diez días.

Art. 365.- Dictamen.- Fenecido el término de prueba se llevará el proceso a conocimiento del Ministro Fiscal General para que emita su dictamen en quince días.

Art. 366.- Audiencia.- Con el dictamen Fiscal, o en rebeldía, el presidente de la Sala convocará a una audiencia en la que el recurrente, por sí mismo o por medio de su defensor, alegará verbalmente. Podrá también intervenir el Ministro Fiscal General, o su delegado debidamente acreditado, pero el recurrente tendrá derecho a la réplica.

Art. 367.- Sentencia.- Cuando la Corte Suprema de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

Art. 368.- Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

POSTERIORMENTE VAMOS A VER LAS MORMAS DE OTROS PAISES EN DERECHO COMPARADO

## **EN CAMBIO EN LA LEGISLACION CHILENA**

### **Recursos**

#### **Título I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 352.- Facultad de recurrir. Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Artículo 353.- Aumento de los plazos. Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 354.- Renuncia y desistimiento de los recursos. Los recursos podrán renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso.

El defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado.

Artículo 355.- Efecto de la interposición de recursos. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

Artículo 356.- Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal. No podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

Artículo 357.- Suspensión de la vista de la causa por otras causales. La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.

Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este

derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.

Artículo 358.- Reglas generales de vista de los recursos. La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

Artículo 359.- Prueba en los recursos. En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

Artículo 360.- Decisiones sobre los recursos. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.

Artículo 361.- Aplicación supletoria. Los recursos se regirán por las normas de este Libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código

## **Título II**

### **RECURSO DE REPOSICION**

Artículo 362.- Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias. De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse dentro de tercero día y deberá ser fundado.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

Artículo 363.- Reposición en las audiencias orales. La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

## **Título III**

### **RECURSO DE APELACION**

Artículo 364.- Resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.

Artículo 365.- Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación. El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará.

Artículo 366.- Plazo para interponer el recurso de apelación. El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 367.- Forma de interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.

Artículo 368.- Efectos del recurso de apelación. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

Artículo 369.- Recurso de hecho. Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 371 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a. Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y
- b. Cuando la ley lo señale expresamente.

Artículo 371.- Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación. Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

## **Título IV**

### **RECURSO DE NULIDAD**

Artículo 372.- Del recurso de nulidad. El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

Artículo 373.- Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

- a. Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y
- b. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

- a. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;
- b. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;
- c. Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;
- d. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;
- e. Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c) , d) o e) ;
- f. Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y
- g. Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 375.- Defectos no esenciales. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 376.- Tribunal competente para conocer del recurso. El conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a) , corresponderá a la Corte Suprema.

La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 373, letra b) , y en el artículo 374.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b) , y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Artículo 377.- Preparación del recurso. Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Artículo 378.- Requisitos del escrito de interposición. En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.

El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.

Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b) , y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 376, su

conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

Artículo 379.- Efectos de la interposición del recurso. La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 355.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido a favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374.

Artículo 380.- Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo. Interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Artículo 381.- Antecedentes a remitir concedido el recurso. Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones

determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

Artículo 382.- Actuaciones previas al conocimiento del recurso. Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile, se adhirieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta.

Artículo 383.- Admisibilidad del recurso en el tribunal ad quem. Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

Lo declarará inadmisibile si concurrieren las razones contempladas en el artículo 380, el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:

- a. Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a) , y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 374;
- b. Si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 373, letra b) , la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa, y
- c. Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 376, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.

Artículo 384.- Fallo del recurso. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 385.- Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el

procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.

Artículo 387.- Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

## **EN CAMBIO EN LA LEGISLACION COLOMBIANA**

### **Acción de revisión**

Artículo 220. *Procedencia.* La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria.

Artículo 221. *Titularidad.* La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal.

Artículo 222. *Instauración.* La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.

2. La conducta o conductas punibles que motivaron la actuación procesal y la decisión.

3. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

4. La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 223. *Trámite.* Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado. Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se le notificará personalmente y cuando esto no sea posible se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá toda la actuación.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto interlocutorio de la sala.

Artículo 224. *Apertura a prueba.* Recibido el proceso, se abrirá a prueba por el término de quince (15) días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 225. *Traslado.* Vencido el término probatorio, se dará traslado común de quince (15) días a las partes para que aleguen, siendo obligatorio para el demandante hacerlo.

Artículo 226. *Término para decidir.* Vencido el término para alegar el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar el proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 227. *Revisión de la sentencia.* Si la sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda, cuando se trate de la prescripción de la acción penal, de ilegitimidad del querellante o caducidad de la querrela, o cualquier otra causal de extinción de la acción penal y en el evento que la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.
2. En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique.
3. Decretará la libertad provisional y caucionada del procesado. No se impondrá caución cuando la acción de revisión se refiera a una causal de extinción de la acción penal.

Artículo 228. *Impedimento especial.* No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de la misma.

### **Disposiciones comunes a la casación y la acción de revisión**

Artículo 229. *Aplicación extensiva.* La decisión de la casación y de la acción de revisión se extenderá a los no recurrentes y accionantes, según el caso.

Artículo 230. *Desistimiento.* Podrá desistirse de la casación y de la acción de revisión antes de que la Sala las decida.

Artículo 231. La casación y revisión son compatibles, siempre que las causales invocadas no tengan como fundamento la misma situación de hecho. No obstante,

el fallo de la acción de revisión solo podrá proferirse una vez que se haya resuelto la casación.

## **2.1 Imputado o acusado condenado injustamente:**

2.1.1 En primer término, el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal solo se refiere al imputado o acusado injustamente condenado que consigue demostrar su inocencia mediante el recurso de revisión.

En este caso, la norma jurídica le ofrece una indemnización por parte del Estado. “La indemnización puede ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorio el fallo que aceptó el recurso de revisión”.<sup>25</sup>

La indemnización consiste en el pago del duplo de los ingresos percibidos por el perjudicado según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, indexados en UVC, “en proporción al tiempo que haya permanecido preso. Además será obligación del Estado proporcionarle al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades”.

“Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al duplo del salario mínimo vital y demás remuneraciones complementarias establecidas al momento de ingresar a prisión indexadas en UVC por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad”.<sup>26</sup>

El UVC, Unidad de Valor Constante, fue creado por el Estado como alternativa para proteger de la inflación ciertas transacciones bancarias y obligaciones tributarias antes de la dolarización. A partir de la dolarización considero que no hace falta que la ley haga referencias a los UVC.

---

<sup>25</sup> Art. 417 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>26</sup> Art. 416 del Código de Procedimiento Penal.

Un UVC es equivalente a \$ 2,6289 (dólar USA).<sup>27</sup>

La primera limitación perjudicial para el injustamente condenado es la remisión de la norma a la existencia o no de declaración del Impuesto a la Renta.

Si esta declaración existe, correspondiente al año inmediato anterior de la privación de libertad, se indexará en UVC, en proporción al tiempo que haya permanecido preso.

Si la tal declaración del Impuesto a la Renta no existe, “la indemnización debe ser igual al **duplo** del salario mínimo vital y demás remuneraciones complementarias establecidas al momento de ingresar a prisión indexadas en UVC por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad”.

Un Salario Mínimo Vital es equivalente a \$ 4,0 (USA) por disposición del Art.12 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador.

Esto significa que al perjudicado se lo indemnizará con \$ 8 mensuales por todo el tiempo que haya permanecido privado de la libertad.

Aquello que, “además será obligación del Estado proporcionarle al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades”, con seguridad será solo lirismo; por lo menos, no tengo conocimiento de un caso en que esta parte de la norma jurídica se haya cumplido.

Por otra parte, no cabe duda que presentado el reclamo administrativo en la forma prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Estado no pagará la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, motivo por el que el injustamente condenado o sus herederos deberán darse el trabajo de demandar su pago a quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, ante el juez o tribunal que sentenció la causa.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Art. 12 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador.

<sup>28</sup> Art. 418 del Código de Procedimiento Penal.

¿Valdrá la pena demandarlo al Estado para cobrar una indemnización equivalente a ocho dólares mensuales? En la hipótesis que el perjudicado hubiera estado privado de la libertad durante sesenta meses, cinco años, el monto de la indemnización sería de \$ 480,0.

Actualmente se podría argumentar que el Salario Mínimo Vital es un Salario Básico equivalente a \$ 220 dólares pero esto es solo una argumentación. Pero en la hipótesis que así fuera, como el perjudicado tiene derecho a demandar el duplo del Salario Mínimo Vital, por sesenta meses de prisión, la indemnización sería de \$ 26.400. ¿Qué tal esta indemnización si el perjudicado era una persona con ingresos mensuales de \$ 4.000 a \$ 5.000 mensuales?

Lo ideal sería que la ley le garantice al imputado injustamente condenado una indemnización con referencia únicamente a la prueba de los ingresos mensuales que tenía antes de la fecha de privación de la libertad por todo el tiempo que haya permanecido preso; y la restitución a sus funciones en caso de haber sido servidor público o funcionario, dependiente o no de la Ley de Servicio Civil y carrera Administrativa.

**2.2 Situación del imputado, privado de la libertad, que ha sido absuelto o sobreseído definitivamente.**

2.2.1“Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, (se entiende sobreseído definitivamente) debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los artículos anteriores”, expresa el Art. 419 del Código de Procedimiento Penal.

Esta “indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación fiscal”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Art. 419 del Código de Procedimiento Penal.

Esta última parte de la norma incurre en contradicción porque si no hay acusador particular es obvio que la indemnización tendrá que pagarla el Estado pero este no tendrá contra quien exigir la repetición del pago.

De cualquier modo, los montos de la indemnización serán los que ya hemos analizado.

La primera limitación que se evidencia es que la norma jurídica se refiere solo al caso de haber sufrido privación de la libertad. ¿Qué tal los imputados que por obvias razones han tenido la condición de prófugos?

**2.3 Situación del imputado absuelto o sobreseído definitivamente que ha estado en condición de prófugo.**

2.3.1 Los imputados prófugos tienen derecho a Amparo de Libertad por lo dispuesto en el Art. 426 del Código de Procedimiento Penal, pero, por lo dispuesto en el Art. 416 y subsiguientes del Código en mención, no tienen derecho a ser indemnizados si es que al Juez o al Tribunal se le ocurre declarar que la denuncia o la acusación no han sido maliciosas ni temerarias. ¿En este caso, la indemnización la pagará el Estado? Esta conclusión es lógica pero no está expresada en la norma. En consecuencia, en este caso, el perjudicado no tiene quien le indemnice.

**2.4 Quebrantamiento de la honra del imputado injustamente condenado, del imputado privado de la libertad y absuelto o con sobreseimiento definitivo.**

2.4.1 El derecho a la honra y a ser considerado inocente mientras no se le pruebe lo contrario, son derechos humanos y garantías consagradas por la Constitución del Estado.

¿Pero en qué situación queda la honra del imputado injustamente condenado, del imputado absuelto y del imputado con sobreseimiento definitivo?

Hemos concluido que en estos casos, los perjudicados tienen derecho a indemnización por parte del Estado, del denunciante y/o del acusador particular cuando la denuncia y/o acusación han sido declaradas maliciosas y temerarias. Podrían tener además derecho a indemnización por daño moral.

¿Pero aún la indemnización por daño moral es suficiente para reivindicar la honra perdida?

¿No tendría derecho el que injustamente ha sufrido deshonra a que el denunciante y/o acusador particular y el Estado, a más de la indemnización correspondiente y de la restitución a su anterior trabajo, le presenten excusas que deberían ser publicadas por un Diario de mayor circulación local y nacional a costa de los agraviados o del Estado, según el caso?

Es común que cuando se dicta orden de prisión contra alguna persona, dependiendo del peso social que esa persona tenga en su medio, la noticia se difunde por los medios de comunicación colectiva y se comenta en los círculos gremiales y vecinales; pero, cuando esa misma persona ha sido absuelta, sobreseída definitivamente o declarada inocente por recurso de revisión de la condena, el asunto solo queda entre las partes, amigos cercanos y familiares. ¿Cómo se debe reivindicar la honra de esa persona?

## **2.5 Registros y Certificaciones de Antecedentes Penales.**

2.5.1 Lejos de reivindicar la honra de las personas en mención, el Estado guarda Registros de Antecedentes Penales de toda persona que haya sido privada de la libertad o que haya sido objeto de Instrucción Fiscal.

El injustamente imputado de un delito queda registrado como tal en el Archivo de las Judicaturas, de las Fiscalías y de la Policía Judicial, consignándose esta información en las certificaciones de Antecedentes Penales.

En la Policía Judicial el imputado queda registrado a partir del ingreso del ciudadano a un Centro de privación de la libertad a partir de la correspondiente orden y boleta constitucional de privación de la libertad.

En las Judicaturas, el imputado queda registrado desde que el Juez, a solicitud del Fiscal, ordena la detención del imputado; o, desde que avoca conocimiento de la Instrucción Fiscal.

En las Fiscalías, la persona queda registrada desde la Indagación fiscal pero los archivos son públicos desde la Instrucción fiscal.

En uno u otro caso, la Certificación de Antecedentes Penales informará de la situación judicial sufrida por el imputado o acusado; pero de que le vale a un ciudadano o ciudadana que se consigne en un Certificado que ha sido sobreseído definitivamente o que ha sido injustamente sentenciado y condenado, si el daño moral está consumado. Pues, dependiendo del reconocimiento social que acredite la persona, una orden de privación de la libertad es noticia que se difunde por los medios de comunicación y se comenta entre amigos, enemigos y conocidos; pero un auto de sobreseimiento o un auto que declare que el condenado no ha sido el autor del delito imputado, solo queda entre las partes y el personal de la Judicatura, Fiscalía y Policía Judicial.

De cualquier modo, la persona ha quedado registrada con antecedentes penales.

Es verdad que el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal le faculta a la persona injustamente condenada a demandar al Estado la indemnización de los daños y perjuicios causados, en la forma establecida por esta disposición, pero esta norma jurídica no hace referencia a la forma de reparar el daño moral causado.

En consecuencia, debería legislarse en el sentido de que los imputados o acusados condenados por error judicial, absueltos o sobreseídos definitivamente, para efecto de certificación de antecedentes penales ,en la certificación debe hacerse constar que NO TIENE ANTECEDENTES PENALES. Este particular, resultado del cumplimiento de la norma, debería sentarse como razón por parte de los Secretarios en el correspondiente Registro.

Solamente de este modo, a más de lo expuesto, se podría compensar en parte el daño causado a la persona injustamente condenada, al imputado que ha sido absuelto y al imputado con sobreseimiento definitivo.

Es derecho de toda persona injustamente acusada o condenada el recuperar derechos y facultades que había dejado de ejercer por cualquier problema penal que pudo haber tenido, es lo que le ayuda tanto legal como espiritualmente a sentirle acreedor a la calidad de vida digna a que tiene derecho, misma que le permitirá integrarse con seguridad y renovada confianza a la sociedad.

## **CAPITULO III**

### **INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

Para poder plantear de mejor manera una propuesta de solución a este problema jurídico de tanta importancia, he considerado conveniente investigar el criterio de Abogados en libre ejercicio, de Jueces y funcionarios judiciales, Fiscales y funcionarios de la Policía Judicial.

En unos casos esta investigación la hice mediante Encuestas, otras veces como Entrevistas y también he realizado Estudio de Casos.

#### **3.1 Análisis e interpretación de los datos de las encuestas .**

Para comprobar la hipótesis planteada y verificar los objetivos de mi tesis, aplique 10 encuestas a juristas de la ciudad de Loja.

En efecto, elaboré un formato de encuesta compuesto por dos preguntas claves acerca del problema planteado, Obteniendo los siguientes resultados:

#### **PRIMERA PREGUNTA:**

1. ¿La indemnización prevista en el Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal es limitada, insuficiente o suficiente?

## **RESPUESTAS:**

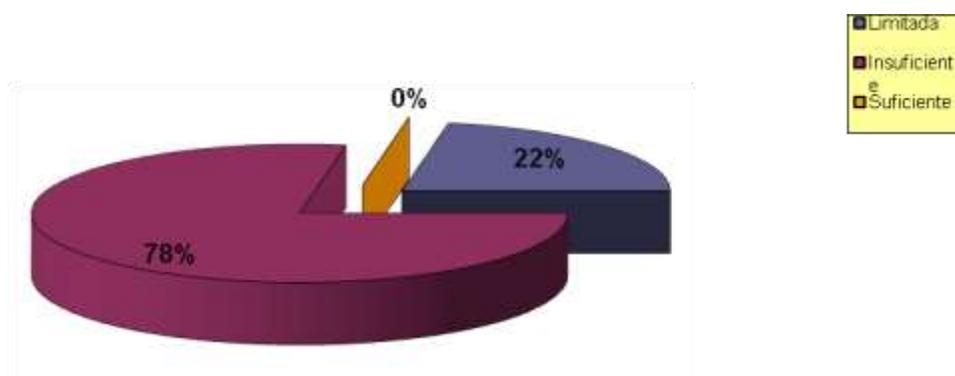
### **CUADRO 1**

TABLA DE ENCUESTAS

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Limitada	3	30%
Insuficiente	7	70%
Suficiente	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

### **GRÀFICO 1**



### **Análisis:**

Los criterios de los juristas lojanos, en el 70%, es que la indemnización prevista en el Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal es insuficiente, por cuanto, dicha indemnización no contempla el daño moral inferido.

No establece la indemnización por honorarios en el caso de profesionales. El monto establecido para la indemnización no cubre todos los gastos devengados por el injustamente imputado, acusado o condenado, durante y después del proceso, inclusive en relación a su defensa.

El injustamente imputado, acusado o condenado, para poder limpiar sus antecedentes personales o policiales, recibe igual trato que un delincuente que ha cumplido con la pena impuesta. La honra no es reivindicada, luego de que es declarado inocente de lo que injustamente se le acusaba.

El 20% de los encuestados sostiene que dicha indemnización es limitada, puesto que la norma establece la indemnización solo en el caso de que el afectado interponga recurso de revisión.

El absuelto o sobreseído, puede reclamar la indemnización sólo en el caso de haber estado privado de su libertad. Esta indemnización no se refiere al que ha sido absuelto o sobreseído en calidad de prófugo. La indemnización es limitada en lo económico y social, por lo tanto es una trasgresión a los derechos del injustamente imputado, acusado o condenado.

## **SEGUNDA PREGUNTA**

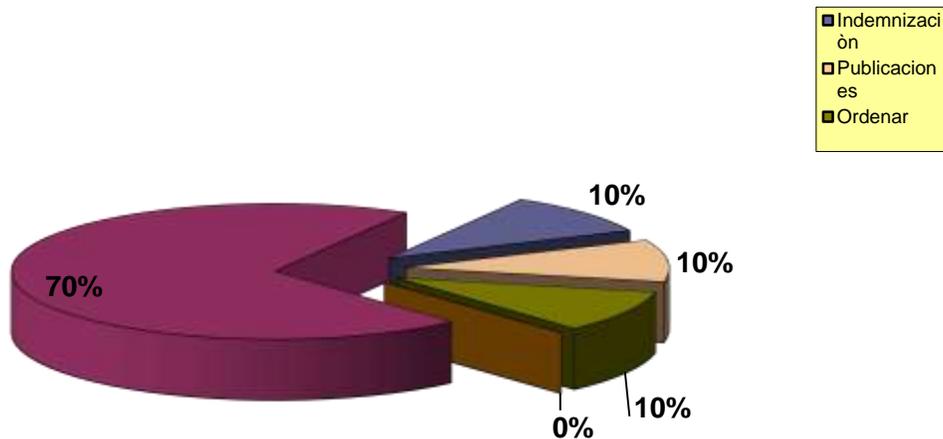
2. ¿La indemnización por parte del Estado para el imputado, acusado o condenado injustamente debe incluir publicaciones, limpieza del Registro de Antecedentes Penales y reintegro al trabajo?

## **RESPUESTAS**

<b>INDICADORES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Indemnización	1	10%
Publicaciones	1	10%
Rectif. Antec. Pen.	1	10%
Reintegro al trabajo.	0	0%
Todas	7	70%
TOTAL	10	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

## **GRÀFICO 2**



### **Análisis:**

El 10% de los encuestados sostienen que la indemnización económica es una manera de compensar al injustamente imputado, acusado o condenado.

Un 10% de los juristas considera que las publicaciones a nivel local y nacional reivindicando la honra, también deben incluirse en la indemnización prevista a favor del injustamente imputado, acusado o condenado.

Los abogados encuestados manifiestan en un 10% que el ordenar judicialmente la rectificación de antecedentes personales o policiales es de gran importancia puesto que, el injustamente imputado, acusado o condenado, debe recibir un trato digno y facilitar que su honra y buen nombre mancillados sean dignificados.

El 70% de los encuestados, consideran que todas las alternativas presentadas deben incluirse en la indemnización prevista el Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal. Es decir, que la indemnización que recibe el injustamente imputado, acusado o condenado, no abarca actualmente los diversos problemas que afectan de una u otra manera su situación económica y moral.

Si tomamos en cuenta que los encuestados que manifiestan que tanto la indemnización económica, las publicaciones a nivel local y nacional reivindicando la honra, y la orden de rectificación de los antecedentes personales o policiales suman un porcentaje del 30%, el 70% restante sostiene que todas deben incluirse en la indemnización establecida en el Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal; entonces el total de los encuestado en un 100% coinciden en que se deben contemplar estas alternativas para indemnizar a quien ha sido injustamente imputado, acusado o condenado por la ley.

### 3.2. Análisis e interpretación de las entrevistas .

Las entrevistas fueron dirigidas a Jueces Penales, Fiscales y a funcionarios del Departamento de la Policía Judicial de la ciudad de Loja. La entrevista aplicada para los jueces penales y fiscales fue exclusivamente en razón de materia procesal penal. La aplicada a la Policía judicial se refiere a los antecedentes policiales o personales.

Los criterios de los entrevistados me permitieron verificar objetivos y contrastar la hipótesis.

Los jueces penales y fiscales vertieron sus criterios en base al siguiente cuestionario:

### **Entrevista.**

**Universo: Fiscales, Jueces penales de la ciudad de Loja.**

### **PRIMERA PREGUNTA.**

1. ¿Le parece que la indemnización prevista en el Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal es limitada e insuficiente en cuanto a la indemnización del Estado a favor del imputado, acusado, o condenado injustamente?

### **CRITERIOS:**

Los entrevistados manifiestan que la indemnización prevista en el Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal limita al perjudicado en el reclamo de sus derechos; y, que dicha indemnización no es suficiente. La ley no toma en cuenta el daño moral que sufre la persona que ha sido imputada, acusada o condenada injustamente. Sostienen que en la mayoría de los casos dichas

indemnizaciones no se cumplen por diversos factores que impiden, de una u otra manera, que el perjudicado obtenga dicha indemnización.

### **ANÁLISIS:**

Concuerdan los entrevistados que lo previsto en el Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, con respecto a la indemnización para el imputado, acusado o condenado injustamente es limitada. No restituye el daño moral y económico sufrido por el perjudicado.

De esta forma el Estado simplemente se compromete, de modo lírico, a buscar un trabajo acorde a la preparación del individuo, no se toma en cuenta que en la mayoría de los casos quienes son involucrados penalmente pierden no solo su estabilidad laboral sino también su estabilidad económica.

El entorno social en el que se encuentran se torna gris luego de que son tachados como delincuentes, aún sin ser responsables penalmente por el hecho.

La indemnización del Estado para el injustamente imputado, acusado o condenado, debe abarcar más que una simple indemnización económica, compensar con un trato especial prestando todas las facilidades para que puedan reclamar lo que por justicia les corresponde.

El Estado para indemnizar debe tomar en cuenta los todos los perjuicios ocasionados al injustamente imputado, acusado o condenado. Se debe considerar

el daño económico y sobre todo el daño moral a la persona que se lo imputa, acusa o condena por un delito injustamente.

Desde que se tiene conocimiento de un delito y los implicados en el mismo se someten a un procedimiento; el caso que es conocido por todos los que de una u otra forma tienen contacto con los involucrados, esto incluye a más de su familia, al entorno laboral, etc.

Destaco que el imputado, acusado o condenado injustamente tiene el derecho a exigir una indemnización a quienes tuvieron en sus manos el poder de administrar justicia, al fiscal en representación del poder ejecutivo y a los medios de comunicación que proporcionaron las facilidades para difundir lo que injustamente se le responsabilizaba.

## **SEGUNDA PREGUNTA.**

2. ¿Las garantías constitucionales, respecto a la seguridad jurídica y protección de la honra de quien ha sido imputado, acusado o condenado injustamente, se vulneran, al no reivindicarles la honra y proteger su reputación y buen nombre, en el acto de otorgar certificados de no tener antecedentes personales o policiales?.

## **CRITERIOS.**

Coinciden los entrevistados en que las garantías constitucionales de quienes injustamente han sido imputados, acusados o condenados injustamente, se vulneran.

La indemnización establecida en la norma procesal penal para este caso, justifica en parte la transgresión sufrida pero no comprende la infinidad de problemas que se le ocasiona al perjudicado.

Dicha indemnización no es suficiente, la seguridad jurídica y la honorabilidad de las personas no son estimadas por la indemnización a la que pueden reclamar.

De esta manera, los derechos constitucionales se vulneran y la honra y buen nombre del injustamente imputado, acusado o condenado, no es reparado de ninguna manera.

## **ANÁLISIS.**

Las garantías constitucionales del injustamente imputado, acusado o condenados, son quebrantadas. Independientemente del perjuicio económico con el que se afecta a los involucrados, está el daño moral.

La honra y el buen nombre son gravemente lesionados. Ninguna indemnización civil o económica justifica el perjuicio ocasionado a la persona que se la ha señalado socialmente como delincuente.

Es derecho de quienes han sido involucrados en un hecho delictivo reclamar por el daño económico y moral. La compensación debe ser más que una simple indemnización económica, la ley debe contemplar que la indemnización del Estado para el injustamente imputado, acusado o condenado, esté en concordancia con lo establecido por la Constitución Política de la República.

La seguridad jurídica y el honor de las personas deben protegerse, las leyes deben dar fiel cumplimiento a los preceptos constitucionales. La Carta Magna es el instrumento primordial para el normal desarrollo de una sociedad de derecho; ninguna otra norma puede vulnerar lo establecido en la misma.

### **Personal de Archivo de la Policía Judicial**

La entrevista al personal de Archivo de la Policía Judicial de la ciudad de Loja se basó en las siguientes interrogantes:

#### **Formato de Entrevista.**

Universo: **Personal de Archivo de la Policía Judicial de la ciudad de Loja.**

### **PRIMERA PREGUNTA**

1. ¿Desde cuándo una persona consta en el archivo de la Policía Judicial?

## **PRONUNCIAMIENTOS:**

El policía encargado del archivo de la Policía Judicial en Loja, manifiesta que una persona consta en el sistema computarizado con antecedentes policiales, desde que se recibe una denuncia verbal o escrita, por cualquier delito.

Se aplica lo dispuesto en el Art. 8 del Reglamento Interno de la Policía Judicial, donde se reciben las denuncias de delitos de acción pública e inmediatamente se realiza un parte policial informando al Fiscal.

Igualmente al tratarse de delito flagrante se las aprehende a las personas y dentro de veinticuatro horas se las pone a órdenes del Juez competente. Se adjunta el parte respectivo y se informa igualmente al Fiscal.

La denuncia la puede presentar cualquier persona que directa o indirectamente esté siendo afectada por el cometimiento de un ilícito.

La denuncia verbal o escrita la presentan directamente en la Policía Judicial o en el Ministerio Público. Este a su vez da a conocer la denuncia presentada a los miembros de la Policía Judicial.

Luego se procede a ingresar al sistema informático los datos de la persona involucrada en denuncia por la cual se da inicio a la Instrucción Fiscal.

En el Archivo de la Policía Judicial constan también las órdenes recibidas por el Juez competente donde dicta medidas cautelares contra el individuo que está siendo procesado si es el caso, de igual manera si éste se encuentra prófugo de la justicia.

### **ANÁLISIS.**

El procedimiento que sigue la policía judicial para ingresar los datos de una persona con antecedentes policiales o personales es inconstitucional porque la inocencia de una persona se la presume mientras no se pruebe lo contrario mediante sentencia ejecutoriada. Esta información de Archivo debe tener solo carácter provisional.

No se cumplen las garantías del debido proceso. La norma es clara al expresar que se presume la inocencia de una persona hasta que en sentencia sea declarado culpable. A más de que para declarar la responsabilidad de la persona en un delito debe ser juzgado previamente.

Cualquier persona puede ser denunciada, inclusive sin tener conocimiento de que se ha dictado medidas cautelares en su contra.

Este procedimiento no contempla las garantías constitucionales, pues simplemente las vulnera. Con solo recibir una denuncia verbal o escrita, se ingresa automáticamente al sistema computarizado a nivel nacional los datos de la

persona que se la denuncia; inclusive sin que se haya declarado su responsabilidad en el delito.

Muchas de las veces quien es denunciado tiene conocimiento de que tiene antecedentes personales o policiales cuando acude a la Policía Judicial a tramitar un Record Policial; en este acto recién se entera de que existe una orden de detención, prisión, etc. en su contra, con frecuencia también por homónimo.

## **SEGUNDA PREGUNTA.**

2. ¿A la persona que ha cumplido una pena se le otorga Certificado de no tener antecedentes personales o policiales? ¿Por qué?

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

Quien ha cumplido la condena o la pena impuesta por el delito por el cual fue procesado, se le otorga un Record Policial limpio.

Es decir, que cumpliendo ciertos requisitos de ley, la persona que se supone rehabilitada, tiene derecho a que sus antecedentes personales o policiales sean rectificadas.

El individuo que ha cumplido la pena, se entiende que ha sido reformada y rehabilitada. De esta forma puede ser reintegrado a la sociedad sin problema; y, gozar de los derechos que le asisten a cualquier ciudadano ecuatoriano.

### **ANALISIS.**

Estoy de acuerdo que la persona que ha cumplido una condena deba ser restituida a la sociedad y que goce de los mismos derechos que cualquier otra persona.

Ante la ley de los hombres cumplió con la pena impuesta por su conducta antijurídica. Se entiende que durante su estadía en prisión fue rehabilitado y no representa un riesgo nuevamente para la sociedad.

Pero discrepo totalmente que a la persona que es condenada por un delito que si cometió, que sí fue responsable del mismo, se le otorgue un record policial limpio. Es decir que sencillamente ya no conste con su historial delictivo.

Al cumplir con los requisitos previos para acceder a que se borren los antecedentes personales o policiales, la persona que mató, robo, violó, estafó, etc. goza de un antecedente personal limpio, sin mancha.

¿Esto no es acaso, negar los hechos, borrar la historia?

Considero que los registros policiales de aquellas personas que fueron condenados, deben ser tomados en cuenta como una prevención social.

La historia no se puede borrar y un delincuente por más que haya cumplido su pena tiene un antecedente policial por el cual fue condenado. Entonces no puede ser exceptuado su antecedente policial.

### **TERCERA PREGUNTA.**

3. ¿A la persona que ha sido sobreseída definitivamente o absuelta por recurso de revisión, se le otorga Certificado de no tener antecedentes personales o policiales? ¿Por qué?

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

Previo al cumplimiento de los requisitos establecido por la ley, se otorga un Record Policial limpio o un Certificado de no tener antecedentes personales o policiales; es igual para quien ha cumplido la condena.

Entre los requisitos está la orden del Juez que en sentencia declara que lo absuelve por el recurso de revisión o el sobreseimiento definitivo.

## **ANÁLISIS.**

La persona que ha sido absuelta por medio del recurso de revisión o sobreseída definitivamente, recibe el mismo trato que la persona que fue condenada por un delito del cual fue sí fue responsable.

Lamentablemente, luego de que han sido vulnerados las garantías y derechos del injustamente imputado, acusado o condenado, reciben igual trato que el individuo reintegrado a la sociedad después de cumplir con una merecida condena.

Injustamente los inocentes fueron responsabilizados por un delito que no cometieron y tanto la Policía Judicial, Ministerio Público, Función Judicial, Medios de Comunicación, etc., facilitaron los medios para que se conociera de que están siendo procesados por un delito. Pero no facilitan que los antecedentes personales o policiales del injustamente imputado, acusados o condenados, sean rectificadas, por considerar una violación más al derecho a la honra y buen nombre del perjudicado.

## **CUARTA PREGUNTA**

4. ¿Cuáles son los requisitos para obtener Certificado de no tener antecedentes personales o policiales, luego de que una persona ha cumplido su condena, o en su caso sea absuelta o sobreseída definitivamente?

## **PRONUNCIAMIENTOS:**

Los requisitos que necesita una persona para obtener el Record Policial luego que ha cumplido una condena es:

- Certificados de antecedentes policiales actualizados, en la ciudad y provincia donde reside el peticionario.
- Certificado de haber cumplido con la pena que le impuso el órgano jurisdiccional correspondiente.
- Documentos personales. Entre otros documentos.

Las personas que han sido sobreseídas o absueltas deben cumplir con los mismos requisitos de ley.

## **ANALISIS:**

Estos requisitos se presentan en la Policía Judicial de la ciudad donde reside la persona que ha cumplido la condena.

El Departamento de la Policía Judicial de Loja sólo recepta los documentos para enviarlos a la Policía Judicial de la ciudad de Quito.

En la ciudad de Quito, a través del Departamento Jurídico de la Policía Judicial, se realizan todas las operaciones de ley. Con el cumplimiento de los requisitos se procede a borrar los antecedentes personales o policiales del sistema a nivel nacional.

Entonces, quien ha cumplido una pena por cualquier delito, es considerado nuevamente un ciudadano común. Ya no es un delincuente.

El mismo trato recibe el imputado, acusado o condenado injustamente, pues tiene que cumplir con trámites engorrosos para rectificar sus antecedentes personales.

No se diferencia, de ninguna manera el que ha cumplido una condena justa, con el que injustamente ha sido tachado judicial y socialmente.

Es inaceptable que el imputado, acusado o condenado injustamente, luego de haber sufrido tal injusticia, sea sometido igual o peor que un delincuente que si es responsable del delito por el cual pagó su condena.

### **3.3. ANALISIS DE CASOS**

Realicé un estudio de casos en los Juzgados y Tribunales Penales del Distrito Judicial de la ciudad de Loja con el fin de observar en la práctica si existen casos de imputados, acusados o condenados injustamente.

## **PRIMER CASO**

### **a) Datos Referenciales.**

- Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Nro. 012-06.
- Delito: Peculado.

### **b) Versión del caso:**

El Fiscal emite su dictamen acusatorio en contra de **MARÌA DEL CARMEN JARAMILLO ORTEGA**, basa su acusación en los indicios de responsabilidad en el delito de peculado, el juez que conoce la causa ordena la prisión preventiva, detención en firme y embargo de sus bienes.

El Tercer Tribunal Penal de Loja declara a la acusada responsable del delito de peculado y la sentencia a cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Se la condena al pago de daños y perjuicios a favor de la entidad donde laboró; y, queda perpetuamente incapacitada para el desempeño de todo cargo o función pública.

### **c) Resolución:**

La acusada interpone recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que determina la incoherencia entre los hechos realmente

probados en la audiencia de juicio, con el fallo condenatorio. Además considera que no se ha probado de ninguna forma el abuso cometido por la acusada, sobre las medicinas que se encontraban bajo su custodia.

**d) Comentario:**

Podemos evidenciar que esta persona es víctima de error judicial, pues se la condena por el delito de peculado pero durante todo el proceso no se demuestra que la misma haya manipulado, dolosamente, los medicamentos que se le encargó para el desempeño de su función.

Es más, el mismo Tribunal de la Corte Suprema determina que existe incoherencia entre lo que se condena y lo que se demostró en el juicio.

**SEGUNDO CASO**

**a) Datos Referenciales.**

- Segundo Tribunal Penal de Loja.
- Nro. 339-07
- Delito: Violación según el Art. 512, en relación con el Art. 514 del Código Penal.

**b) Versión del caso:**

El Fiscal que conoció la causa emitió dictamen acusatorio basado en las versiones recibidas de varios de los testigos.

El Juez Noveno de lo Penal, encargado del Juzgado Segundo de lo Penal, emite auto de llamamiento a juicio en contra de **PATRICIO EFRAÍN GUALÀN SACA o ANGEL BENIGNO GUALÀN SACA y ABEL GUALÀN SACA**, por considerarlos autores y responsables de delito de violación previsto en el Art. 512 en relación con el Art. 514 del Código Penal. Los mencionados autores están privados de libertad desde el 24 de abril del 2007.

Estos manifestaron que los imputados en el hecho habían confesado ser los responsables del delito.

**c) Resolución:**

El Tribunal Segundo de lo Penal de Loja dicta sentencia condenatoria para uno de los imputados, **PATRICIO EFRAÍN GUALÀN SACA o ANGEL BENIGNO GUALÀN SACA**, declarándolo autor, responsable y culpable del delito que se le imputa, imponiéndole la pena a 25 años de reclusión mayor especial. Descontándole los días que ha permanecido privado de su libertad por la causa, a más del pago de daños y perjuicios.

Mientras que a **ABEL GUALÀN SACA**, otro de los imputados, se le dicta sentencia absolutoria, por considerar que le favorece el factor de la duda. Se dispone la inmediata libertad del imputado y se levantan las medias cautelares de orden real.

**d) Comentario:**

El delito que se juzga es el de violación donde están involucradas dos personas; el primero porque asume su responsabilidad en el hecho y el segundo, porque es nombrado por su hermano como otro de los responsables.

Se entiende que previo a buscar responsables en el delito debe haber una investigación exhaustiva donde se determine claramente la responsabilidad de una o más personas en el delito.

De acuerdo al estudio realizado, el Fiscal se fundamenta en la recolección de testimonios, donde el principal inculpado asume su responsabilidad pero involucra a su hermano en el hecho.

Pero no se demuestra que el segundo implicado tenga alguna clase de responsabilidad en el delito.

El Tribunal sentencia a uno de los implicados mientras que al otro lo absuelve, dejando constancia que existe duda en la responsabilidad del otro imputado al

que no se le prueba responsabilidad y puesto que la inocencia no se prueba sino que se presume.

Entonces, podemos evidenciar que en la investigación de un delito no se practican todas las diligencias necesarias para probar el grado de responsabilidad de la persona imputada.

Debemos creer en la inocencia del imputado absuelto y este tiene constitucionalmente derecho a demandar la indemnización de daños y perjuicios, pero el Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal limitan este derecho solo al que ha sido beneficiado con recurso de revisión.

### **TERCER CASO**

#### **a) Datos Referenciales.**

- Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loja.
- Nro. 04-2001
- Delito: Peculado.

**b) Versión del caso:**

El Presidente de la Corte Superior de Justicia instruye el auto cabeza de proceso en contra de **MANUEL DE JESUS ANDRADE ROJAS y Ec. ANGEL JARA CALDERÓN**, Alcalde y miembro de la Junta de Remates del I. Municipio de Espíndola, respectivamente. El Ministro Fiscal Distrital, emitió su dictamen acusatorio contra los sindicados acusándolos de coautores de los delitos previstos en los Art. 257 y 339 del Código Penal. Y, al **Dr. JAIME GUZMÁN REGALADO**, como encubridor del mismo delito.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, sobre la base de lo expuesto en el proceso, resuelve dictar auto de llamamiento a juicio plenario por considerar que se encuentra probada la existencia de la infracción y la responsabilidad de los imputados. Ordena el embargo de sus bienes y la prisión preventiva en contra de dos sindicados. Además resuelve el sobreseimiento provisional del Dr. Jaime Guzmán Regalado.

**c) Resolución:**

El Tribunal de la segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, consideró que se han desvanecido los hechos presuntamente constitutivos del delito y que no se halla lo suficientemente comprobada la existencia material de delito de peculado y de ningún otro delito; por tal razón, revoca el auto de

llamamiento a juicio y dicta auto de sobreseimiento provisional a favor de los sindicatos; y, sobreseimiento definitivo a favor del tercer encausado.

Por haber transcurrido más del tiempo previsto para que opere el sobreseimiento definitivo desde que se ejecutorio el auto de sobreseimiento provisional a favor de los sindicatos, conforme a lo dispuesto en Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, se dicta auto de sobreseimiento definitivo de los mencionados sindicatos, declarando que la denuncia no es maliciosa ni temeraria.

**d) Comentario:**

Luego de 6 años desde que se inicio un proceso por el delito de peculado, se dicta auto de sobreseimiento definitivo a favor de los sindicatos. Se evidencia, el atropello que sufrieron las personas que estuvieron implicadas.

De acuerdo a lo actuado en el proceso se puede ver claramente que no se probaron los hechos.

Los sindicatos estuvieron privados de su libertad hasta que se dictó auto de sobreseimiento definitivo; es decir, que aunque no existían los indicios suficientes que comprueben la responsabilidad en el delito, se dictaron medidas cautelares de orden real y personal en su contra.

Luego de haber sido perjudicados injustamente, se declara que la denuncia presentada en su contra no es maliciosa ni temeraria; entonces, ¿a quién pueden reclamarle indemnización los injustamente acusados?

Es claro, que la administración de justicia muchas de las veces cae en lo que se denomina error judicial.

De ninguna manera, el daño moral sufrido por los injustamente acusados es indemnizado.

#### **3.4. Verificación de objetivos.**

Concluida la investigación de campo y conforme a los resultados obtenidos en la misma pude verificar los objetivos:

##### **Objetivo General:**

- Realizar un estudio jurídico- crítico del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la indemnización del Estado, a favor del imputado, acusado o condenado injustamente, del absuelto y del imputado o acusado con sobreseimiento definitivo; y, de la necesidad de reivindicar la honra de los perjudicados protegiendo además su reputación en el otorgamiento de certificados de antecedentes policiales.

Con el desarrollo del primer Capítulo, el objetivo general, ha sido verificado absolutamente, por cuanto realicé un estudio y análisis de la información teórica-dogmática de las leyes que tienen referencia con el problema planteado. Además, tomé en cuenta el criterio de algunos tratadistas especialistas en materia procesal penal, que me permitió hacer una crítica a la insuficiencia legal para el pago de indemnización por parte del Estado a favor del injustamente imputado, acusado o condenado.

#### **Objetivos Específicos:**

- Demostrar las limitaciones jurídicas del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la indemnización del Estado a favor del imputado o acusado condenado injustamente, del absuelto y del imputado o acusado con sobreseimiento definitivo;
- Fundamentar la necesidad de reivindicar la honra de los perjudicados, mediante publicaciones de prensa con la correspondiente explicación a costa del Estado.
- Argumentar jurídicamente la necesidad legal de proteger la reputación de las personas injustamente imputadas de algún delito, en el acto de elaborar registros y otorgar certificados de antecedentes policiales.

- Plantear un Proyecto de Reforma al Art. 416 del Código de Procedimiento Penal que haga justicia a los imputados o acusados condenados injustamente, de los absueltos y de los imputados o acusados con sobreseimiento definitivo; reivindicándoles la honra y protegiéndolos además en su reputación en el acto de otorgar certificados de antecedentes policiales.

Estos objetivos se han verificado, a través del correspondiente análisis jurídico-crítico en el Capítulo II, donde demuestro que la indemnización prevista en el Art. 416 y subsiguientes es limitada e insuficiente.

Con el desarrollo de la investigación de campo, mediante las entrevistas y las encuestas, fundamento la necesidad de que la normatividad que trata de la indemnización para el injustamente imputado, acusado o condenado sea reformada; y, se debe tomar en cuenta que, además, la honra y reputación de los afectados es totalmente vulnerada.

Por lo tanto, existe la necesidad de que se aplique una reforma legal, tendiente a que la indemnización no se centre en una irrisoria indemnización económica sino que la honra y reputación sean rehabilitadas. A más de que el injustamente imputado, acusado o condenado, sea tratado como víctima de una injusticia judicial y se le otorgue un trato especial.

### 3.5. Contrastación de hipótesis.

La hipótesis planteada es la siguiente:

- La indemnización prevista por el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal a favor del imputado o acusado condenado injustamente, del absuelto y del imputado o acusado con sobreseimiento definitivo, es insuficiente, imprecisa y además no reivindica la honra de estas personas afectadas, ni los protege del registro de Antecedentes Policiales.

La misma la demuestro con el resultado de las entrevistas y encuestas; el estudio de casos que evidencian la insuficiencia e imprecisión de la indemnización prevista en el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal.

### 3.6. Fundamentos filosóficos de la propuesta de reforma legal.

La Constitución Política del Estado postula principios y garantías que se deben cumplir y la norma procesal penal es uno de los medios para aplicar la justicia transparente y así armonizar el convivir social.

De este modo, la violación de los derechos y garantías constitucionales debe ser sancionada y en este caso los derechos y garantías deben ser reivindicadas o rehabilitadas.

La indemnización prevista en el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal solo se refiere al imputado, acusado o condenado injustamente que consigue demostrar su inocencia mediante el recurso de revisión.

Dentro de la indemnización prevista en dicho artículo está la disposición que será obligación del Estado proporcionarle al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades.

Esta indemnización es limitada, puesto que solo el que haya estado privado de su libertad podrá acceder a dicha indemnización. No menciona al que está prófugo, y que igualmente puede ser injustamente imputado, acusado o condenado. Declaración que es lírica por la falta de fuentes de trabajo, caso contrario no hubiera millones de ecuatorianos en busca de trabajo en el exterior.

La norma debe garantizar al injustamente imputado, acusado o condenado, una indemnización con referencia únicamente a la prueba de los ingresos mensuales que tenía antes de la fecha de privación de la libertad, y por todo el tiempo que haya permanecido preso; y la restitución a sus funciones en caso de haber sido servidor público o funcionario, dependiente o no de la Ley de Servicio Civil y carrera Administrativa.

El hecho de que la persona no esté privada de su libertad no quiere decir que no ha sufrido igual que el que estuvo preso injustamente; por lo tanto también debe ser indemnizado.

La indemnización debe abarcar a más de la indemnización económica correspondiente, la rectificación de sus antecedentes personales o policiales, la presentación de las excusas que deberían ser publicadas por un diario de mayor circulación local y nacional a costa de los agraviados o del Estado, y la restitución a su anterior trabajo, según el caso.

Por tanto, es necesaria una reforma legal al Art. 416 del Código de Procedimiento Penal, tendiente a que se haga justicia a los imputados, acusados o condenados injustamente, de los absueltos y de los imputados o acusados con sobreseimiento definitivo y de los prófugos en la misma condición.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.4 Conclusiones y recomendaciones.

Una vez concluido el trabajo investigativo, he llegado a las siguientes conclusiones:

- La indemnización prevista en el Art.416 del Código de Procedimiento Penal, limita este derecho al imputado y acusado, puesto que solo el injustamente condenado puede reclamar su indemnización, luego de que se ejecutorio el fallo que aceptó el recurso de revisión.
- La indemnización que prevé la norma es insuficiente. En el aspecto económico no satisface el perjuicio ocasionado al injustamente imputado, acusado o condenado, incluyendo el daño moral.
- El injustamente imputado, que sea absuelto o sobreseído, puede reclamar una indemnización, sólo si ha sido privado de su libertad.
- El injustamente imputado, acusado o condenado en calidad de prófugo, no puede reclamar ninguna indemnización.

- A falta de acusador particular, la indemnización tendrá que pagarla el Estado pero este no tendrá contra quien exigir la repetición del pago salvo el caso de error judicial en el que la repetición será contra los jueces culpables del error.
- El derecho a la honra y a ser considerado inocente mientras no se le pruebe lo contrario, son derechos humanos y garantías consagradas por la Constitución del Estado.

#### **4.2. Recomendaciones.**

Con el estudio y análisis del problema planteado me permito poner a consideración las siguientes recomendaciones:

- La indemnización del Estado para el injustamente imputado, acusado o condenado, debe incluir al absuelto y sobreseído definitivamente, sin que sea necesario el haber sido privado de su libertad.
- Se debe legislar en el sentido de que los imputados, acusado o condenados, por error judicial, absueltos o sobreseídos definitivamente, para el efecto de obtener certificación de antecedentes personales o policiales, exista una orden previa del juez o tribunal para que sus

antecedentes sean borrados o rectificadas.

- La indemnización por parte del Estado debe contener la indemnización económica correspondiente, la restitución a su anterior trabajo, publicaciones por la prensa de mayor circulación local y nacional reivindicando la honra y buen nombre a costa de los agraviantes o del Estado.
- La indemnización para el injustamente imputado, acusado o condenado, debe tener como referencia la prueba de los ingresos mensuales que tenía antes de la fecha de privación de la libertad y ser indemnizado por todo el tiempo que haya permanecido preso; la restitución a sus funciones en caso de haber sido servidor público o funcionario, dependiente o no de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- Esta indemnización debe incluir, además, lo que corresponda por daño moral.
- Por lo tanto, es necesario una reforma legal al Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, tendiente a hacer efectivas las garantías constitucionales respecto a la seguridad jurídica y protección de la honra en cuanto a los imputados o acusados condenados injustamente, de los absueltos y de los imputados o acusados con sobreseimiento definitivo;

reivindicándoles la honra y protegiéndolos además en su reputación en el acto de otorgar certificados de antecedentes personales o policiales.

#### **4.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 416 Y SUSIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

**A LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Considerando:**

**QUE** el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución Política.

**QUE** los derechos y garantías señalados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material.

**QUE** la Constitución Política de la República, en su artículo 75, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la Justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso, y que velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

**QUE** el Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión

de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 77 de la Constitución Política. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable.

**QUE** la indemnización prevista en el Art. 416 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, es limitada e insuficiente con respecto a lo dispuesto por los Arts. 75 y 76 de la Constitución Política y particularmente con relación al daño moral sufrido por el injustamente imputado, acusado o condenado.

En uso de las facultades que le concede el Art.130, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, expide la siguiente:

## **LEY REFORMATORIA AL ART. 416 Y SUBSIGUIENTES CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**Art. 1.-** Derogase los Arts. 416, 417, 418, 419 y 420 del Código de Procedimiento Penal y sustitúyanse por los siguientes:

**Art. 416.- Indemnización por error judicial:-** El Estado será responsable de la indemnización y rehabilitación del inocente que haya sufrido detención arbitraria, prisión o haya sido obligado a situarse en condición de prófugo por error judicial o inadecuada administración de justicia. Será igualmente responsable por los supuestos de violación de las normas que garantizan el debido proceso.

El Estado tendrá derecho de repetición contra el Juez, Tribunal, Fiscal, acusador particular o contra quienes hayan contribuido dolosamente al error judicial según lo declare el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ordene la indemnización.

En el caso de sobreseimiento definitivo, el juez o tribunal debe imponer al denunciante o al querellante que hayan alterado los hechos o litigado con temeridad, la obligación de indemnizar.

Esta indemnización procederá en todos los casos en que se haya dictado auto de sobreseimiento definitivo, sentencia absolutoria o una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión o recurso de casación.

**Art. 417.- Monto de la indemnización:-** El injustamente privado de la libertad o condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad.

A falta de declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al duplo del salario mensual unificado, vigente a la fecha de recuperación de la libertad, por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad.

**Art. 418.- Daño moral:-** En calidad de rehabilitación el Estado le indemnizará por daño moral en el monto que determine el juzgador, la misma que no podrá ser mayor al valor que se liquide como indemnización por privación de ingresos

económicos ni menor de la mitad del total de esta indemnización, en atención a la personalidad del inocente y la afectación social sufrida.

La indemnización por daño moral es complementaria de la indemnización por daño económico.

Además será obligación del Estado proporcionarle al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades.

El Estado proclamará la inocencia del injustamente imputado mediante publicación en un diario de circulación nacional y de la residencia del afectado. Hasta tanto, la Función Judicial y la Fiscalía ordenarán la rectificación de los antecedentes penales del inocente injustamente perjudicado.

**Art. 419.- Reclamo.-** La indemnización puede ser reclamada por el injustamente privado de la libertad, prófugo o condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha en que se ejecutorió el auto de sobreseimiento definitivo o el fallo que aceptó los recursos de revisión o de casación.

**Art. 420.- Demanda.-** La demanda se presentará contra el Estado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del domicilio del afectado, si en sesenta días plazo de presentado el reclamo administrativo ante el Procurador General del

Estado éste no liquida la indemnización y el Ministerio de Economía y Finanzas no la paga.

La sentencia que pronuncie el citado Tribunal será susceptible del recurso de casación por parte del injustamente privado de la libertad, prófugo o condenado.

## 5. Metodología.

Utilizaré, en la medida de lo posible, el método filosófico del Materialismo Histórico en cuanto a la crítica de la normatividad jurídica a la que debo referirme en el tratamiento de este problema, fundamentalmente el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal.

Necesariamente utilizaré, además, los métodos lógicos de la Inducción y Deducción en cuanto tenga que formular juicios, abstracciones y conclusiones.

En la ejecución del proyecto empezaré por la recopilación de la correspondiente información jurídica contenida en la Constitución Política y fundamentalmente en el Código de Procedimiento Penal, igual que en obras de varios autores.

Este estudio me permitirá hacer comentarios y un estudio crítico del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal. De este modo general pretendo cumplir con el Objetivo General.

Para cumplir los Objetivos Específicos y la Hipótesis, me apoyaré, a más de la investigación bibliográfica, en los resultados de la Investigación de campo y estudio de dos a tres casos constantes en los archivos de las Judicaturas Penales del Distrito Judicial de Loja.

El estudio de casos me permitirá demostrar cómo el contenido del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal es, en gran medida, irrisorio porque no se cumple o si se cumple los resultados son insatisfactorios e injustos.

Pretendo, en la Investigación de campo, realizar entrevistas a Jueces, Fiscales, Policía Judicial; y, encuestas a Abogados en libre ejercicio, respecto a las limitaciones jurídicas del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal en los términos del problema planteado, a fin de conocer sus criterios, confrontarlos con los que dejo expuestos en la problematización y elaborar las correspondientes conclusiones.

El estudio crítico de esta normatividad jurídica, la opinión de los tratadistas que consultaré y el criterio de los entrevistados me permitirá plantear adecuadamente un proyecto de reforma del Art. 416 del Código de Procedimiento Penal tendiente a hacer justicia a las personas injustamente imputadas del cometimiento de algún delito.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- ❖ CODIGO PENAL ECUATORIANO.2009
- ❖ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO.
- ❖ OSORIO MANUEL, DICCIONARIO JURÍDICO.
- ❖ CABANELLAS DE LA TORRE GUILLERMO, DICCIONARIO JURÍDICO.
- ❖ ZABALA BAQUERIZO, Jorge " Tratado de Derecho Procesal Penal ".
- ❖ VACA ANDRADE, Ricardo "Derecho Procesal Penal".
- ❖ ZABALA BAQUERIZO, Jorge " Debido Proceso Penal ".
- ❖ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso "Derecho Procesal Penal".
- ❖ TORRES CHAVEZ, Efraín "Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano".
- ❖ [www.google.com](http://www.google.com) ( legislación comparada , de otros países )